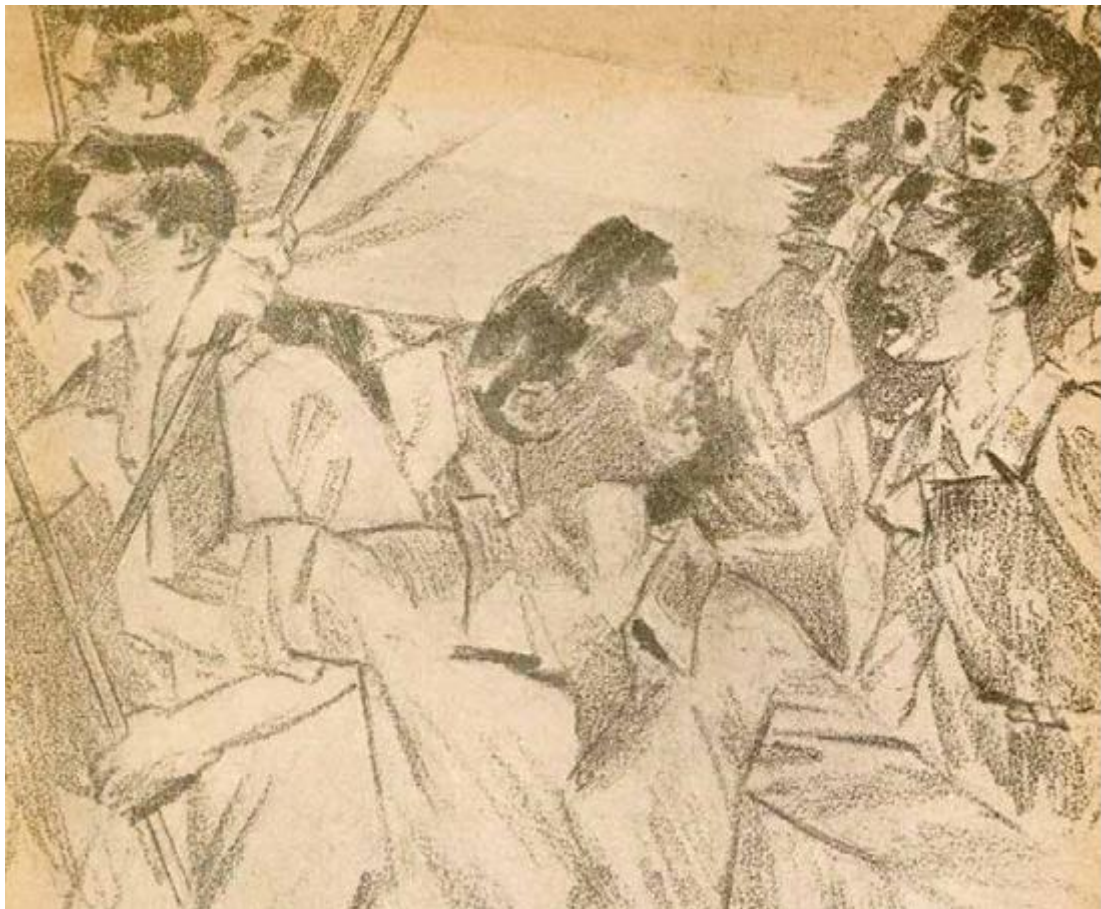


# LA SALUD Y SEGURIDAD DE LAS Y LOS TRABAJADORES DURANTE EL PRIMER PERONISMO 1943 - 1955



Documentos históricos para construir el futuro

CLAUDIO SAN JUAN

## Indice

- Presentación
- Introducción
- De inclusiones y excepciones
- Con vigor de fuerza de ley el decreto ley
- Codificación de Higiene y Seguridad en el Trabajo
- Decreto 4865/47: Declaración de los Derechos del Trabajador.
- Ordenamiento de las leyes obreras argentinas
- Plan Analítico de Salud Pública, Capítulo XX Higiene Industrial y Medicina del Trabajo
- Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo
- Trabajo Adolescente
- Primer Congreso Americano de Medicina del Trabajo
- Educación contra el peligro
- Plan Sintético de Salud Pública 1952 – 1958
- Ratificación de convenios de OIT y otros
- Epílogo
- Anexos
- Bibliografía

## Presentación

Desde el oficio que me ocupa, el 17 es el inicio de la consolidación de un nuevo marco civilizatorio (Godio et al, 1988:137).<sup>1</sup>

Este nuevo marco tuvo su punto de partida el 4 de junio de 1943, el cual queda reflejado en la Ley 12.921, por la cual continúan en vigor con fuerza de ley, los decretos leyes promovidos desde la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Así pues, el 17 abre un camino al Ordenamiento de las leyes obreras argentinas, como se compilará en la obra de Unsain.<sup>2</sup>

En este ordenamiento, la salud y seguridad de las y los trabajadores, tuvo su pico culmine, primero en la Declaración de los derechos del trabajador, luego en la Constitución de 1949 (art. 37) como derecho especial: *“Derecho a la preservación de la salud - El cuidado de la salud física y moral de los individuos debe ser una preocupación primordial y constante de la sociedad, a la que corresponde velar para que el régimen de trabajo reúna requisitos adecuados de higiene y seguridad, no exceda las posibilidades normales del esfuerzo y posibilite la debida oportunidad de recuperación por el reposo”*.

Y en tal sentido, se pueden seguir enumerando otros hitos.

Vinculado con nuestro libro sobre la Juventud Trabajadora Peronista (JTP),<sup>3</sup> quiero mencionar el Primer Congreso Americano de Medicina del Trabajo, realizado en Buenos Aires, del 1 al 14 de diciembre de 1949, pues el Instituto de Medicina del Trabajo (IMT) en sus jornadas de 1973, reivindica los discursos de Perón<sup>4</sup> y Carrillo en dicho congreso.

Y retomando la frase atribuida a Carrillo *“Cada lugar de trabajo, cada fábrica, debe ser convertido en un verdadero Centro de Salud”*, el IMT acompaña a la JTP en cada lucha que nace en las fábricas, por mejores condiciones de trabajo.

En este contexto surge el “hecho maldito” de la patronal: las Comisiones de Control Obrero de la Higiene y Seguridad.

Para finalizar esta conmemoración del 80° aniversario del 17 de octubre de 1945 día de la lealtad y de la lucha del Pueblo argentino, evoco una pintada que leí de niño, allá en los años setenta: Fusiles y machetes por otro 17.

---

<sup>1</sup> A fines del siglo XVIII, el fiscal Villalba, se atrevió a cuestionar la mita, un repugnante sistema de trabajo semi-esclavo. En 1813: La Asamblea derogó la mita, la encomienda, el yanaconazgo y el servicio personal de los indios. A fines del siglo XIX se cuestionó el trabajo infantil y en 1907, la Ley 5291 reguló por primera vez el trabajo de "mujeres y niños". Para el cierre del siglo XX, Godio predice un “final abierto”. Tras una década de flexibilización laboral, en 2004, la Ley 25.877 de Ordenamiento del Régimen Laboral, deroga su antecesora N° 25.250 (ley “Banelco”) y recupera el Derecho del Trabajo. Tres finales de siglo, en “La incertidumbre del trabajo: qué se esconde detrás del debate sobre la estabilidad laboral en Argentina?”, Julio Godio et al, Corregidor, 1998.

<sup>2</sup> Unsain, Alejandro. Ordenamiento de las leyes obreras argentinas. Buenos Aires: Losada, 1947. III° edición actualizada al 1° de junio de 1947.

<sup>3</sup> <https://grupoeditorialsur.com/producto/la-lucha-que-nacio-en-las-fabricas-claudio-san-juan/>

<sup>4</sup> Se podrá avanzar, pero no retroceder. Porque, aunque vuelvan hoy mismo al gobierno las mismas fuerzas antisociales que nosotros vencimos, no podrán destruir las construcciones fundamentales de nuestro movimiento.

## Introducción

Al 4 de junio de 1943, fecha de asunción del nuevo gobierno, en materia de Higiene y Seguridad del Trabajo se hallaban vigentes las siguientes normas legales:

- Ley 12.205 de la Silla, que obliga a proporcionar asientos con respaldo en todo local de trabajo (Boletín Oficial 5/10/1935) y su Decreto reglamentario 85.474/36, actualizado por Decreto 14.748/38.
- Ley 11.338 de Prohibición del trabajo nocturno en establecimientos de panificación, pastelería, repostería y similares. (B.O. 23/10/1926)
- Ley 11.127 de Represión del fosforismo. Prohibición de la fabricación, importación y venta de cerillas que contengan fósforo blanco o amarillo (Sancionada: 8 de junio de 1921).

En lo que a la refiere a prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, cabe destacar el art. 28 de la Ley 9688 (B.O. 21/10/1915) y su Decreto reglamentario, sin número, de fecha 14 de enero de 1916, Capítulo V Prevención de accidentes, seguridad e higiene (B.O. 25/1/1916).

Otras normas legales vinculadas a la Higiene y Seguridad del Trabajo son:

- Ley 11.317 de Trabajo de Mujeres y Menores de 18 años. Ocupaciones prohibidas, artículos 10 y 11. (B.O. 19/11/1924)
- Ley 11.544 de Jornada de Trabajo. Artículo 2 sobre lugares insalubre. (B.O. 17/09/1929) y Decreto reglamentario, sin número, de fecha 11 de marzo de 1930 (B.O. 2/04/1930). Al respecto en el apartado "De inclusiones y excepciones", enunciaremos las normas vinculadas a estos aspectos.
- Ley 12.713 sobre Trabajo a Domicilio. Artículo 9° sobre Condiciones de higiene y seguridad de los locales y talleres. (BO 15/11/1941) y Decreto reglamentario 118.755/42, Capítulo IX: De las medidas de higiene y seguridad (B.O. 11/05/1942).

Finalmente, cabe destacar la Ley 11.729 (B.O. 25/9/34) modificatoria del Código de Comercio, Cuyo artículo 155 regulaba los accidentes y las enfermedades inculpables del empleado de comercio y los casos previstos en la ley de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

## De inclusiones y excepciones

En esta apartado, en primer lugar presentamos un cuadro con las normas legales sobre inclusiones y excepciones del régimen de insalubridad laboral del periodo 1943 – 1955, junto con sus antecedentes.

A continuación, transcribimos dichas normas del periodo.

Finalmente, enunciaremos algunas cuestiones de opacidad respecto de la derogación de ciertas normas legales del régimen de insalubridad laboral.

### Normas legales sobre inclusiones y excepciones del régimen de insalubridad laboral Periodo 1943 – 1955 y antecedentes

Cardado de Hilados y Tejidos de Algodón	Decreto 85.006/36: Considera insalubre el cardado en las fábricas de hilados y tejidos.  Decreto 25.569/47: Declaran insalubre el trabajo en hilanderías. Excepciones. <i>Derogado por Decreto 5756/67.</i>  Decreto 5756/67: Cardado, Hilandería de Lana y Trituración de Trapos. Condiciones que deberán reunir los ambientes de trabajo para su exclusión del régimen de insalubridad. <i>Deroga el Decreto 25.569/47.</i>  Disp. 23/86 DNHST: Declara compatibles e iguales a los efectos de tolerancia permisible para polutos particulados a los valores que establecen los Decretos 5756/67 y 351/79.
Pintura por pulverización.	Decreto 141.409/43: Condiciones para su exclusión del régimen de insalubridad.
Curtido, adobe y tintura de cueros y pieles.	Decreto 4.414/43: Considéranse lugares insalubres. Condiciones que deberán reunir los locales de trabajo para su exclusión del régimen de insalubridad.
Limpieza y peinado de Alfombras.	Decreto 13.671/44: Se incluye al personal que trabaja en la limpieza y peinado de alfombras entre los comprendidos en el artículo 6° del Dto. del 11/3/30, reglamentario de la Ley N° 11.544. Casos de excepción.
Industria del vidrio	Decreto 1382/45: Declara incluida en el artículo 2° de la Ley N° 11.544, tareas de "fabricación" y "composición" en la industria del vidrio. <i>Derogado por Decreto 1835/80.</i>  Decreto 23.660/48: Régimen de trabajo en la industria del vidrio. <i>Derogado por Decreto por 1835/80.</i>  Decreto 1835/80: Condiciones a que deberán ajustarse los lugares de trabajo a efectos de considerarse excluidos del régimen de insalubridad. <i>Deroga los Decretos 1382/45 y 23.660/48.</i>
Tallado y pulimento de Cristales Ópticos	Decreto 17.585/45: Reglaméntanse las condiciones de trabajo en los locales que realicen tareas de tallado y pulimento de cristales ópticos. Condiciones para su exclusión del régimen de insalubridad.
Cámaras Frías	Decreto 6969/46: Declara insalubre todo trabajo que se realice en cámaras frías cuya temperatura sea menor a 0°C.

Transportes subterráneos.	Decreto 10.677/46: Declara insalubre el trabajo que se realiza en las líneas de transportes subterráneos de la Capital Federal. Decreto 2067/67: Deroga el Decreto 10.677/46.
Trituración y molienda de minerales	Decreto 12.664/46: Considera trabajo insalubre el que se realiza en la industria de trituración y molienda de minerales. <i>Derogado pro Decreto 5755/67.</i>
Cámaras subterráneas de cables telefónicos	Decreto 23.664/46: Declara lugares de trabajo insalubre, con los efectos previstos en el art. 2° de la Ley 11.544, las.
Industria azucarera	Decreto 906/47: Considera lugares insalubres de la industria azucarera a los efectos del Artículo 2° de la Ley 11.544 y Artículo 5° del Decreto 15.116/46. Condiciones de excepción.

### Decreto 4.414/43

#### **Curtido, adobe y tintura de cueros y pieles. Condiciones que deberán reunir los locales donde se ejecuten estos trabajos. Situación de excepción.**

Bs. As., 6/8/43

VISTO: Las presentaciones de un grupo de industriales curtidores y de la cámara gremial del ramo, por las que unos y otra solicitan que no se consideren insalubres, a los efectos del artículo 2° de la Ley N° 11.544, las tareas que se cumplen en las distintas secciones de los establecimientos dedicados a la industria de curtiduría, y

#### CONSIDERANDO:

Que los trabajos de curtiduría han sido incluidos, en términos generales y sin discriminación alguna, entre los que provocan la insalubridad de los locales en que se ejecutan y como tales figuran en la nómina que contiene el apartado 12 del artículo 6° del decreto de 11 de marzo de 1930, con las consiguientes consecuencias en cuanto a la duración de la jornada y de la semana de tareas del personal obrero que en ellos se ocupa;

Que, no obstante los informes técnicos producidos por los organismos oficiales competentes arriban a la conclusión que mediante la adopción de ciertos aparatos, dispositivos y recaudos de precaución completados con medidas de protección individuales, es posible reducir dicha insalubridad en forma satisfactoria y que ofrezca garantías suficientes para la salud de los obreros ocupados en los diferentes procesos que integran el ciclo en la industria de que se trata;

Que en tal virtud y sin perjuicio de mantener la calificación de estas actividades como insalubres aclarando convenientemente el precepto reglamentario que la establece, siempre que no se adopten los perfeccionamientos técnicos que la hagan desaparecer, procede que el Poder Ejecutivo ejerza en el caso las facultades que le acuerda el artículo 8°, último párrafo del decreto número 16.115 reglamentario de la Ley N° 11.544, para fijar las condiciones necesarias para que determinados locales o trabajos puedan ser declarados salubres por perfeccionamientos técnicos y de método;

Por ello y de acuerdo a lo informado por el Departamento Nacional de Higiene y el Departamento Nacional del Trabajo,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° - Se considerarán lugares insalubres, a los efectos del artículo 2° de la Ley N° 11.544, aquellos en que se ejecuten trabajos de curtido, adobe y tintura de cueros y pieles, en las diferentes etapas del proceso industrial y en todas las secciones, a menos que las tareas se realicen en las siguientes condiciones:

- a) Las instalaciones deberán ajustarse estrictamente a las disposiciones pertinentes de las ordenanzas municipales en vigencia y en especial las relativas al desagüe de los pisos de aquellas secciones donde se derramen líquidos, de modo que permita el escurrimiento total de los mismos, completándose las referentes a la ventilación de los ambientes en que ocurran desprendimientos o emanaciones de vapores o polvos con la adopción de un sistema de aspiración o extracción de aire eficiente;
- b) En los establecimientos en que se utilice el procedimiento de coloración por pulverización o a soplete, deberán observarse las previsiones del Decreto N° 141.409, de 23 de enero de 1943;
- c) Provisión y uso obligatorio de calzado especial, polainas impermeables y delantales adecuados a los operarios que trabajen en los lugares donde se derramen líquidos, para evitar mojaduras;
- d) Provisión y uso obligatorio de guantes impermeables a los obreros que, por razón de sus tareas, deban mojarse permanentemente las manos o manipular cáusticos o colorantes;
- e) Instalación de dispositivos y adopción de medidas adecuadas con el objeto de evitar los bruscos y sucesivos cambios de temperatura y las corrientes de aire en la vecindad de las estufas o en estas mismas;
- f) Fiscalización estricta de la procedencia de los cueros y pieles a manipular, a fin de evitar el trabajo con material proveniente de animales que no hayan sido sometidos a una rigurosa inspección veterinaria.

Art. 2° - Las empresas o particulares interesados que se consideren comprendidos dentro de la situación de excepción prevista en el artículo anterior, presentarán al Departamento Nacional del Trabajo una solicitud en la que se expondrán en forma detallada y precisa las condiciones en que se realiza el trabajo en las diferentes secciones de sus respectivos establecimientos. Previa comprobación técnica en cada caso, el Departamento Nacional del Trabajo declarará si esas condiciones se ajustan o no a las que se han especificado como necesarias para eliminar la insalubridad propia de la industria de que se trata.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.- RAMIREZ.- ALBERTO GILBERT.

Boletín Oficial 26 de julio 1944

#### **Decreto 13.671/44**

**Se incluye al personal que trabaja en la limpieza y peinado de alfombras entre los comprendidos en el artículo 6° del Dto. del 11/3/30, reglamentario de la Ley N° 11.544. Excepción de la calificación de insalubridad.**

Buenos Aires, 30 de mayo de 1944

Visto las presentes actuaciones producidas con motivo de la presentación formulada por la firma Meili y Cía., sociedad de responsabilidad limitada, acerca de la situación en que deben contemplarse las tareas de limpieza mecánica y peinado de alfombras, frente a lo dispuesto por el artículo 2° de la ley 11.544, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de las investigaciones técnicas practicadas por conducto de los organismos oficiales competentes, se ha establecido que en la ejecución de las tareas de limpieza mecánica y peinado de alfombras se producen desprendimientos de polvo que vician el ambiente donde los mismos se realizan y provocan su insalubridad en los términos de los artículos 2° de la ley 11.544 y 6°, apartado 2, del decreto de marzo 11 de 1930, circunstancia que hace procedente la inclusión de esas tareas dentro de la nómina que contiene el precitado precepto reglamentario, a objeto de fijar la duración de la jornada y del ciclo semanal de

trabajo del personal que se ocupa en ellas;

Que esos mismos organismos aseguran también que las causas de dicha insalubridad pueden sin embargo ser eliminadas o atenuadas satisfactoriamente si se efectúan dentro de mecanismos eficazmente aislados del ambiente de trabajo, se adoptan adecuados sistemas de aspiración y expulsión y se utilizan ciertos elementos de protección individuales que a ese efecto resultan indicados; en atención a lo cual se hace procedente asimismo que el Poder Ejecutivo ejerza en el caso las facultades que le confiere el artículo 8°, último apartado in fine, del decreto número 16.115, reglamentario de la ley 11.544, determinando que la adopción de tales sistemas y el uso de los referidos elementos serán condiciones necesarias para que los locales en que se cumplen las tareas de que se trata puedan considerarse salubres.

Que sin perjuicio de lo dispuesto con respecto a la limpieza de alfombras efectuada mecánicamente, resulta asimismo conveniente, y con mayor razón, considerar insalubre la que se efectúe por cualquier otro procedimiento que ocasione el desprendimiento de polvo.

Por ello y de acuerdo a lo informado por el Departamento Nacional de Higiene y la Secretaría de Trabajo y Previsión,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° - Ampliase la nómina que contiene el artículo 6° del decreto de marzo 11 de 1930, reglamentario de la ley 11.544, incluyéndose en ella como tareas que provocan la insalubridad de los lugares en que se ejecutan, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 2° de la ley, las de limpieza y peinado de alfombras, efectuadas en cualquier forma que ocasione el desprendimiento de polvo.

Art. 2° - Quedan exceptuados de la calificación de insalubres que comporta la inclusión dispuesta en el artículo anterior, los locales en que las tareas indicadas en el mismo se realicen dentro de mecanismos cerrados y eficazmente aislados del ambiente de trabajo y que reúnan además las siguientes condiciones:

- a) un sistema de aspiración del polvo desprendido durante su funcionamiento, que se adaptará a la máquina limpiadora y que deberá poseer una potencia suficiente para asegurar su completa eficacia;
- b) un sistema de expulsión directa al exterior, instalado en el local de trabajo a fin de arrastrar el polvo en suspensión que pudiera trasladarse al ambiente durante la apertura de la máquina o la limpieza de los efectos muy cargados de polvo;
- c) provisión de adecuadas máscaras protectoras individuales a los operarios ocupados, las que se mantendrán en perfectas condiciones de higiene y serán de uso obligatorio permanente durante el desempeño de las tareas;
- d) provisión al personal de ropas especiales que deberán ser utilizadas durante las horas de trabajo y se mantendrán siempre en perfecto estado de limpieza.

Art. 3° - Las empresas o particulares empleadores que se consideren comprendidos dentro de la situación de excepción prevista en el artículo precedente, presentarán a la Secretaría de Trabajo y Previsión una solicitud en la que se expondrá en forma detallada y precisa las condiciones en que se realizan las tareas en sus respectivos establecimientos. Verificadas las comprobaciones pertinentes, la Secretaría de Trabajo y Previsión declarará en cada caso si esas condiciones se ajustan o no a las que se han especificado como necesarias para caracterizar la excepción antes mencionada. Sólo una declaración en sentido afirmativo, autorizará a la empresa o particular interesados a asignar a su personal horarios de trabajo con más de seis horas diarias o treinta y seis semanales.

Art. 4° - El presente decreto será refrendado por el Secretario de Estado en el Departamento de Interior.

Art. 5° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese. - FARRELL. - Luis C. Perlinger. - Juan D. Perón.

### **Decreto 1.382/45**

**Declárase incluida en el artículo 2° de la Ley N° 11.544, la industria del vidrio en las tareas individualizadas como "fabricación" y "composición".**

Bs. As., 20/1/1945

Visto lo informado por la Secretaría de Trabajo y Previsión en base a la presentación efectuada por el Sindicato Obrero de la Industria del Vidrio, y

CONSIDERANDO:

Que la industria del vidrio en el país, ha llegado a un volumen de producción tal que necesita forzosamente un gran número de obreros, lo que marca el índice de preocupación evidente para este gobierno que ha encarado en su realidad el problema del trabajo;

Que, ese interés se traduce en el presente decreto, originado por la presentación ante la Secretaría de Trabajo y Previsión del organismo gremial respectivo, planteando la honda preocupación frente a la insalubridad en que se realizan las tareas propias de la industria, lo que ha motivado el estudio de los fenómenos que la originan:

Que frente a los dictámenes emanados de los médicos oficiales, (fojas 19 a 25 ) (151 a 187) el estudio realizado por el representante del Instituto de Higiene y Medicina Social de la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires (fojas 93 a 102), el estudio de la Dirección General de Oficinas Químicas Nacionales (fojas 113 a 150 y el informe de la Dirección Nacional de Salud Pública (fojas 189 a 191); se desprende, con la necesaria autoridad , que algunas tareas de la industria del vidrio deben ser consideradas entre aquellas a que se refiere el artículo 2° de la ley 11.544 ;

Que de los precitados informes surge la evidencia plena que en las tareas de fabricación y composición la insalubridad es tal y cierta; no así en otras secciones en donde un cuidadoso respeto por las normas en vigencia de protección al obrero y la adopción de nuevas medidas de protección crearían condiciones distintas;

Que tal hecho obliga, en salvaguarda de la salud del trabajador, declarar la insalubridad de aquellas secciones en donde haya signos inequívocos que permitan aceptar aquélla , dejando librado a los industriales tomar aquellas medidas que, un estudio posterior amplio y a fondo permita establecer la diferenciación y excepción con las tareas que desde ya se declaran netamente insalubres;

Que esta determinación debe ser considerada como una medida precautoria en salvaguarda de los obreros que no deben ser objeto de la inercia o la imposibilidad , quedando entonces el recurso de corregir aquélla o declarar la inclusión del proceso industrial en el artículo 2° de la ley N° 11.544;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° - Declárase incluida en el artículo 2° de la Ley N° 11.544, la industria del vidrio en las tareas individualizadas como "fabricación" y "composición".

Art . 2° - Inclúyese en el precitado artículo con carácter transitorio y de emergencia las tareas complementarias de "marcado", "cortado", "requemado", "grabado", "crisolería" y "cerámica".

Art. 3° - Dentro de un plazo de 120 días los establecimientos industriales alcanzados, adoptarán las medidas que permitan, a juicio de la autoridad del trabajo, considerar

desaparecidas las causas por las cuales ha sido calificada la insalubridad.

Art. 4° - La Dirección Nacional de Salud Pública abocará el estudio integral del problema de la insalubridad en la industria del vidrio, y dentro del plazo a que alude el artículo 3°, informará a la Secretaría de Trabajo y Previsión los resultados del estudio realizado y las conclusiones del mismo, a fin de que sirvan de base para la reglamentación definitiva y la calificación de insalubridad de las tareas aludidas en el artículo 2°, función ésta que queda reservada a la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Art. 5° - Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir del 1° de febrero del corriente año .

Art . 6° y 7° - De forma.

Boletín Oficial 10 de agosto de 1945

### **Decreto 17.585/45**

#### **Reglántanse las condiciones de trabajo en los locales que realicen tareas de tallado y pulimento de cristales ópticos. Condiciones para su exclusión del régimen de insalubridad.**

Buenos Aires, 3 de Agosto de 1945

Visto las precedentes actuaciones, lo informado por la Dirección Nacional de Salud Pública, y Considerando:

Que la naturaleza insalubre de las tareas de tallado y pulimento de los cristales ópticos no proviene de otras circunstancias que de las indicadas, con carácter general, por el artículo 6°, inciso 2, del decreto reglamentario de la Ley N° 11.544, de Marzo 11 de 1930;

Que el Decreto N° 16.115/33, reglamentario general de la expresada ley, admite que las causales de insalubridad en determinados lugares o trabajos pueden eliminarse por perfeccionamiento técnico o do método, innovaciones cuyo empleo, en todo caso, habrán de ser establecidas por medio de reglamentos especiales y previo el atesoramiento de los competentes órganos del Estado;

Que la Dirección Nacional de Salud Pública considera que, con la observancia de las medidas cuya implantación auspicia, las tareas de que se trata no ofrecerían característica alguna de insalubridad, sin que ello implique excluir en empleo de otras que conduzcan a análogos resultados y cuya eficacia apreciaría oportunamente la autoridad de aplicación según fueran las particularidades de cada supuesto a resolver;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° - Las tareas del tallado y pulimento de cristales ópticos, así como los locales en que las mismas se realicen, comprendidas en las causales de insalubridad que establece el artículo 6°, inciso 2, del decreto reglamentario de la Ley N° 11.544 del 11 de marzo de 1930, podrán efectuarse en las condiciones que señala el artículo 1° de la expresada ley siempre que:

a) Se utilice el procedimiento de la vía húmeda u otros que impidan la proyección y suspensión ambiental de partículas provenientes de las tareas de tallado y pulimento;

b) Que los locales en que dichas tareas se realicen posean suficiente cubaje de aire y buena ventilación natural o artificial e iluminación adecuada, manteniéndose los mismos en condiciones higiénicas satisfactorias mediante la limpieza a húmedo.

Art. 2° - Los empleadores que se consideren comprendidos dentro de la situación de excepción prevista por el artículo anterior, deberán presentarse ante la Secretaría de Trabajo y Previsión exponiendo por escrito, en forma detallada y precisa, los métodos y condiciones en que se realiza el trabajo en los respectivos establecimientos. La expresada autoridad de aplicación, practicadas las comprobaciones del caso, declarará si las mismas se ajustan o no a las que se han establecido como necesarias para caracterizar la excepción.

Art. 3° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Guerra y Secretario de Trabajo y Previsión.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.- FARRELL.- Juan D. Perón.

Boletín Oficial 15 de marzo de 1946

### **Decreto 6969/46**

**Cámaras frías. Declara insalubre todo trabajo que se realice en cámaras frías cuya temperatura sea menor a 0° C.**

Bs. As., 11/3/46

Vista la propuesta formulada por la Secretaria de Trabajo y Previsión; y

CONSIDERANDO:

Que la ley N° 11.544 determina que la duración del trabajo no podrá exceder de 6 horas diarias ni de 36 semanales para aquellos trabajos que pongan en peligro la salud de los obreros ocupados;

Que es atribución del Poder Ejecutivo, directamente o a solicitud de partes interesadas y previo informe de las reparticiones técnicas que corresponda, fijar los casos en que regirá la jornada de 6 horas;

Que en uso de ese derecho de petición, la Federación de Sindicatos Obreros de la Industria de la Carne y Afines ha solicitado de la Secretaría de Trabajo y Previsión la declaración de insalubridad de los trabajos que se realizan en las cámaras frías;

Que estimando, «prima facie», razonable la pretensión obrera, la Secretaría de Trabajo y Previsión aritos de entrar en el estudio del problema planteado para proponer o no —según procediese— al Poder Ejecutivo la publicación del correspondiente decreto, trató de solucionar el asunto llevando a una inteligencia amistosa a las partes patronal y obrera, propósito fracasado por la actitud intransigente de las empresas;

Que en vista de ello la Secretaría de Trabajo y Previsión ordenó que por sus servicios de la División de Medicina del Trabajo, se practicara una inspección a los establecimientos frigoríficos y se informase acerca de la salubridad o insalubridad de los trabajos en las cámaras frías;

Que del informe técnico emitido resulta que según la opinión de los autores nacionales y extranjeros que en el informe se mencionan «el organismo reacciona al frío con un mecanismo de protección consistente en "una vasoconstricción cutánea, limitando así la dispersión del calor, pero si continúa la acción del frío se debilitan más o menos rápidamente estos medios de defensa, produciéndose un enfriamiento de las partes periféricas y un aflujo de sangre enfriada hacia los órganos internos», lo que demuestra no sólo el efecto pernicioso para la salud de las bajas temperaturas sino también el aumento del daño por la acción continua del frío; que «los peligros de la industria del frío se deben sobre todo a la baja temperatura, particular, cuando en los locales enfriados se efectúan trabajos de fuerza que dan lugar al recalentamiento del cuerpo o cuando se produce una alteración frecuente de calor y frío»; que «la influencia dañina del frío aumenta con, el estado higroscópico del aire»» pues «frío y humedad combinados, tienen una acción mucho más dañosa que los cambios bruscos de

temperatura»; que «el frío aumentaría la morbilidad y el calor la disminuiría»; que «las enfermedades a que da lugar la industria del frío son precisamente las llamadas «a frigore»: enfermedades de los órganos respiratorios, inflamaciones reumáticas de los músculos y nervios, fuerte predisposición a las infecciones de las mucosas, -congelaciones»; que «el enfriamiento brusco está señalado como siendo la causa, a lo menos ocasional, de ciertas afecciones, tales la neumonía, el reumatismo agudo, la hemoglobinuria paroxística, la nefritis, la congestión cerebral, ciertas parálisis, etc.»; que «la mayor parte de las enfermedades llamadas «a frigore» son debidas a una infección latente que favorece los éxtasis circulatorios debidos al frío» ya que «bajo la influencia del enfriamiento, la fagocitosis está menos activa» y «las eliminaciones disminuidas» por lo que «los microbios pasan a la sangre»; que «las temperaturas bajo 0°, determinan proceso de endoarteritis obliterante»; y que en un estudio relativo al trabajo en las cámaras frigoríficas en nuestro país, los Médicos que los efectuaron llegaron a la conclusión de que existe una relación directa de causa a efecto entre el trabajo en los frigoríficos y el reumatismo articular y muscular de evolución crónica;

Que como consecuencia de todas las consideraciones expuestas, los médicos informantes han llegado a las siguientes conclusiones;

- a) El trabajo constante y prolongado en ambientes de temperaturas a bajo 0°, incide frecuentemente en el organismo, siendo factor determinante de alteraciones de la salud.
- b) Los estados reumáticos, procesos inflamatorios en particular del árbol respiratorio (resfríos, bronquitis, broncootraquitis, estados congestivos pulmonares, etc.), así como de senos frontales y maxilares, y procesos neuríticos. son los más frecuentemente atacados.
- c) Estos procesos producidos por las condiciones especificados en el punto a) si bien no debemos considerar/as como enfermedades profesionales sí debemos considerar/as como enfermedades de/ trabajo.
- d) La oftalmia amoniacal producida por la acción directa y continuada de vapores amoniacales sobre el globo ocular está considerada como enfermedad profesional.

Que esos riesgos para la salud de los trabajadores son muchos mayores en aquellos frigoríficos en que la inspección ha comprobado un ambiente de humedad por filtraciones de agua, falta de , vestimenta adecuada para los obreros, deficiente alimentación energética y calórica de los misinos y cambios bruscos de temperatura por falta de antecámaras de variación progresiva para la adaptación gradual, del organismo de los trabajadores;

Que según otros autores, los trabajos de fríos intensos son mía de las causas de las lesiones vasculares capilares;

Que en diversas publicaciones de la Oficina Internacional de Trabajo ha sido estudiado el problema relativo a la temperatura a que debe realizarse el trabajo, llegándose a la conclusión en diversos países y según la índole de la labor realizada (sedentaria o activa) de que en ningún caso debe bajar de 10° centígrados ni exceder de 20° centígrados, añadiéndose que la temperatura no deberá descender por debajo de los 10° centígrados para los trabajos que comporten movimiento ni de 14° centígrados para los trabajos sedentarios, apreciación demostrativa de que por encima o por debajo de dichas temperaturas el trabajo deja de ser salubre;

Que también según estudios de la Oficina Internacional del Trabajo la temperatura óptima varía de 16,5 a 17° centígrados y si bien el organismo tolera para ocupaciones ligeras temperaturas que se alejan hasta un cierto límite de ese punto a partir del mismo el frío y el calor ejercen una acción patológica, influida por los cambios bruscos, grado de humedad y resistencia del individuo;

Que la nocividad del trabajo a bajas temperaturas se desprende del hecho de que estando prohibidos en las legislaciones los trabajos insalubres a las mujeres y a los menores, en Francia el decreto del 21 de Junio de 1913 les excluyó de las labores que se realizan a temperaturas inferiores a 0° centígrados;

Que en la República del Uruguay —con características similares a las nuestras en la industria frigorífica— el decreto de 27 de Enero de 1927 no sólo prohíbe el trabajo en los frigoríficos a las personas de menos de 20 años y de más de 45 sino que establece que en la jornada de 8 horas habrá un- descanso de 15 minutos en cada hora, o sean un trabajo efectivo de 3¼ de hora por cada hora, con lo cual la jornada queda virtualmente reducida a 6 horas;

Por todo ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° - Se declara insalubre todo trabajo que se realice en cámaras frías cuya temperatura sea menor a 0° C.

Art. 2° - La duración del trabajo en las cámaras frías no podrán exceder de 6 horas diarias ni de 36 semanales.

Art. 3° - La reducción de la jornada de seis horas no permite la disminución de los salarios.

Art. 4° - El presente decreto, que empezará a regir a los 15 días de su publicación, será refrendado por el señor Ministro del Interior y el Señor Secretario de Trabajo y Previsión.

Art. 5° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.- FARRELL.- Héctor Russo.- Felipe Urdapilleta.

Boletín Oficial 24 de abril de 1946

#### **Decreto 10.677/46**

#### **Declárase insalubre el trabajo que se realiza en las líneas de transportes subterráneos de la Capital Federal**

Bs. As., 13/4/46

Visto el expediente número 15.503\_S\_1946 del registro de la Secretaría de Trabajo y Previsión de acuerdo con lo propuesto por la misma, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto N° 28.054/45, se encomendó a la Dirección Nacional de Salud Pública la misión de informar a la Secretaría de Trabajo y Previsión acerca de si las tareas ejecutadas por el personal de la Corporación de Transportes en los subterráneos son o no insalubres;

Que dicha Dirección, por medio de sus elementos técnicos, ha realizado los estudios e investigaciones correspondientes desprendiéndose del informe elevado, que las condiciones en que se realizan los trabajos en las diversas líneas subterráneas de la Capital Federal son sumamente deficientes, y no sólo por inadvertencia sino también por descuido, como se demuestra con el hecho de que diversas instalaciones de aparatos extractores e inyectores de aire no funcionan por encontrarse estropeados;

Que en general la ventilación en los túneles, en las estaciones y en los talleres subterráneos resulta insuficiente, bien por las causas expuestas, bien por la falta del número indispensable de bocas de ventilación al exterior;

Que en múltiples lugares la iluminación es insuficiente;

Que en otros no existen instalaciones sanitarias ni agua potable, resultando también en malas condiciones algunas instalaciones de aguas servidas.

Que los trabajos de pintura al soplete se realizan sin las medidas requeridas por la higiene más elemental;

Que en las cabinas de algunos trenes la falta de cantoneras de goma en las puertas produce

corriente de aire.

Que en algunas fraguas la eliminación de los humos no se realiza en las condiciones debidas.

Que en algunos puestos de soldadura autógena o eléctrica los tabiques de separación con el resto del taller no tienen la altura necesaria, ni el color de la pintura del techo y de las paredes es el adecuado para impedir la reflexión de la luz que se produce en dichos trabajos de soldadura;

Que en los talleres de lavado, el personal no está provisto del calzado y de la ropa adecuados para su labor, ni existen desagües suficientes;

Que los depósitos de combustibles no están dedicados exclusivamente a sus fines específicos;

Que como consecuencia de todas esas comprobaciones el Director Nacional de Salud Pública ha informado en el sentido de que existen en las líneas subterráneas numerosas deficiencias que condicionan ambientes de trabajo o de características, en algunos aspectos inadecuadas, las que deben repararse a fin de evitar su incidencia sobre la salud del personal que desempeña tales tareas, pudiendo considerar el trabajo realizado en las condiciones expuestas como anormal;

Que en el propio informe del Director Nacional de Salud Pública se expresa que la investigación realizada es incompleta por cuanto quedan por comprobar las condiciones químico - físicas del ambiente y el examen de mayor número de obreros de la Corporación de Transportes;

Que el hecho de que la investigación técnica no se encuentre completa, no impide al Poder Ejecutivo se pronuncie en este expediente, puesto que la circunstancia que, como consecuencia de nuevos estudios se pueden advertir otras causas de insalubridad del trabajo de que se trata , no es obstáculo para que deba declararse ya insalubre el mismo, por los defectos que se encuentran comprobados y porque tratándose de cuestiones que afectan a la salud de los trabajadores, el cuidado de la misma es obligación urgente e ineludible de los poderes públicos;

Que cabe disminuir los efectos nocivos de los defectos advertidos reduciendo, por lo menos, la duración de la jornada a las 6 horas que establece la ley 11.544 para los trabajos insalubres, facultad que la propia ley atribuye al Poder Ejecutivo.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° - Declárase insalubre sometidos a la jornada de seis horas el trabajo que se realiza en las líneas de transportes subterráneos de la Capital Federal y en cuantas oficinas y talleres de dichas líneas se encuentren bajo tierra.

Art. 2° - La reducción de la jornada no supondrá en ningún caso disminución de los salarios.

Art. 3° - La reglamentación para el trabajo del personal de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires a que se refiere el artículo 2 del. Decreto número 25.034/45 deberá ajustarse, en la parte pertinente a los establecido en el presente decreto.

Art. 4° - El presente decreto será refrendado por el Sr. Secretario de Trabajo y Previsión y por el señor Ministro del Interior.

Art. 5° - Comuníquese, publíquese, desde al Registro Nacional y archívese. FARREL.- H. Russo.- F. Urdapilleta.

Boletín Oficial 10 de mayo de 1946

## Decreto 12.664/46

### Considérase trabajo insalubre el que se realiza en la industria de trituración y molienda de minerales.

Buenos Aires, 4 de Mayo de 1946

Vistas las actuaciones producidas en los expedientes Nros. 33.445-I-44 y 34.291-I-44 y 49.072-I-44, con motivo de la presentación de "Igamma" S.A. Industrial, afectado a las tareas de trituración y molienda de minerales, en que se solicita la inclusión de las mismas dentro de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 11.544, y

#### CONSIDERANDO:

Que atentas las conclusiones de los estudios practicados por las oficinas técnicas especializadas, las condiciones en que se realizan los trabajos de trituración de minerales, deben ser a los efectos de la limitación de la jornada de las consideradas insalubres por la Ley 11.544;

Que tanto el informe de la Inspección Médica de la Secretaria de Trabajo y Previsión como el emanado de la División Médica del Trabajo de la Dirección Nacional de Salud Pública, son coincidentes en cuanto a la calificación de esas tareas, resultando de los mismos la plena comprobación de que se realizan en un medio que pone en peligro la salud de los trabajadores;

Que mediante el empleo de sistemas adecuados de captación de los polvos producidas durante la elaboración y el cumplimiento de condiciones preventivas mínimas, pueden ser eliminados los peligros señalados, en atención a lo cual el Poder Ejecutivo en uso de las facultades que le confiere el artículo 8° último apartado del Decreto Reglamentario N° 16.115, determinará las condiciones necesarias para que los locales en que se cumplen esas tareas puedan ser considerados insalubres.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

#### DECRETA:

Artículo 1° - Se considerará trabajo insalubre a los efectos del artículo de la Ley N° 11.544, el que se realiza en la industria de trituración y molienda de minerales, excepto cuando se establezcan las condiciones previstas en la lista siguiente:

Trabajo insalubre	Excepción
Trituración manual o mecánica, molienda, zarandeo, mezcla, envasado, limpieza de bolsas y todo otro lugar donde por la naturaleza del trabajo, se produzcan desprendimientos de polvo.	1° — Estar instalados en locales de gran cubaje y amplia ventilación natural o artificial bien regulada. 2° — Sus distintas maquinarias y demás lugares donde se produzcan polvos, estarán provistos de un sistema de captación de los mismos o herméticamente cerrados o en tales condiciones que no pasen al ambiente vecino, término medio, un número de partículas del material superior a diez millones por metro cúbico, contadas a la altura de la cara de los operarios. Si una máquina u operación se encuentra en esas condiciones y las demás no, para su calificación de salubre deberá estar instalada la primera en local separado o

	<p>alejada de las segundas, en tal forma que el recuento de partículas en aquella no varíe con el funcionamiento de éstas y con corrientes de aire hacia la que debe calificarse, si es que existiesen las mismas.</p> <p>3° — Las operarios serán provistos de máscaras protectoras que usarán en los breves momentos en que, por carga o descarga, etc. de la maquinaria, se permita la existencia de una mayor concentración de partículas que la fijada precedentemente.</p> <p>4° — Los envases para “embolsado de polvos” deberán estar confeccionadas en materiales que no permitan la salida de su contenido y mantenidos en buen estado de conservación.</p>
--	---

Art. 2° - Dentro de los 6 meses de la fecha del presente decreto la Secretaría de Trabajo y Previsión, con intervención de las reparticiones técnicas que correspondan, proyectará el régimen necesario a aplicar en los establecimientos excepcionales, a fin de comprobar la persistencia del buen estado de salud de los operarios y adoptar las medidas necesarias para su conservación.

Art. 3° - Las empresas interesadas podrán solicitar ser comprendidas dentro del régimen de excepción, mediante el cumplimiento de lo establecido en la columna correspondiente del artículo 1°. La solicitud deberá presentarse ante la Secretaría de Trabajo y Previsión, la que previa inspección técnica declarará en su caso, eliminadas o no las condiciones de insalubridad.

Art. 4° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y el señor Secretario de Trabajo y Previsión.

Art. 5° - Comuníquese, publíquese. dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese. FARRELL.- H. Russo.- F. Urdapilleta.

Boletín Oficial 10 de enero de 1947

**Decreto 23.664/46**

**Decláranse lugares de trabajo insalubre, con los efectos previstos en el art. 2° de la Ley 11.544, las cámaras subterráneas de cables telefónicos.**

Bs. As., 28/12/46

Vista la solicitud interpuesta por la Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina; lo informado por la Secretaría de Trabajo y Previsión y,

**CONSIDERANDO:**

Que de los dictámenes médico-sociales que se han producido sobre el particular, se desprende que el trabajo de los obreros ocupados en las cámaras telefónicas subterráneas reviste caracteres que lo hacen especialmente nocivo para la salud de los mismos.

Que, en tal sentido debe tenerse presente que por la ubicación y dimensiones de las referidas cámaras, la ventilación en las mismas es deficiente y la humedad ambiente muy elevada; como asimismo que las frecuentes emanaciones de gas producidas por la vecindad de las respectivas cañerías ocasionan la consiguiente viciación del aire.

Que tales tareas son insalubres, no sólo en razón de las circunstancias ambientales apuntadas, sino también por la naturaleza específica de las mismas, que obliga a adoptar posturas forzadas durante el trabajo y a utilizar materiales susceptibles de provocar enfermedades, como la parafina y el plomo.

Que cabe recordar, por su similitud, los motivos que determinaron la calificación de insalubridad para el trabajo en los trasportes subterráneos y que, en el presente caso, adquieren mayor relevancia aún.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° - Decláranse lugares de trabajo insalubre, con los efectos previstos en el art. 2 de la Ley 11.544, las cámaras subterráneas de cables telefónicos.

Art. 2° - La reducción de la jornada de trabajo ocasionada por el presente decreto no dará lugar, en ningún caso, a disminución en las remuneraciones.

Art. 3° y 4° - De forma.

Boletín Oficial 24 de enero de 1947

#### **Decreto 906/47**

**Considéranse lugares insalubres de la industria azucarera a los efectos del Artículo 2° de la Ley 11.544 y Artículo 5° del Decreto 15.116/46. Condiciones de excepción.**

Bs. As., 10/1/47

Visto el informe relativo a las condiciones en que se desarrolla el trabajo en la industria azucarera presentado por los médicos designados por resolución N° 245 de fecha 6 de julio de 1946, lo aconsejado por la Secretaría de Trabajo y Previsión, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las conclusiones del referido informe corresponde de conformidad con lo prescrito por los arts. 5° y 33° del decreto 16.163/46, declarar insalubres determinados lugares a los fines previstos por el primero de los artículos citados.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° - Considéranse lugares insalubres a los efectos del Artículo 2° de la Ley 11.544 y Artículo 5° del Decreto 15.116/46, los que se indican a continuación siempre que no reúnan las condiciones que se detallan:

LUGAR	EXCEPCION
Sabaleras	Cuando cuentan con: 1) Una ventilación suficiente, asegurada mediante rejillas en los techos (una para cada caldera como mínimo); 2) Aberturas en los extremos opuestos de las galerías; 3) Aislamiento de las cañerías y de las puertas de los hornos con material adecuado; 4) Extractores de aire que renueven el ambiente y evacúen los gases.

	Para que proceda la excepción deberá procurarse a los obreros de elementos tales como: Anteojos de color verde, delantales de amianto, guantes-protectores.
Donde están ubicados los filtros prensa.	En el supuesto que tengan: a) Pisos impermeables con declive hacia los desagüaderos; b) Amplia ventilación superior; c) Ventilación bi o trilateral mediante ventanas movibles o graduales a guillotina, cuya superficie equivalga a la sexta parte de la superficie del local, debiendo uno de los dos lados estar a más de m. 2,10 de altura; d) La separación entre las partes más cercanas de las máquinas no son menos de m. 1,10 y se prevea de ropas adecuadas (zuecos de madera, delantales impermeables, manoplas de cuero.)
Techos triples (en limpieza); Sección sulfitación	Cuando los residuos sean recogidos y transportados en tuberías perfectamente aislados y llevados al exterior por corrientes de agua o se utilicen sistemas mecánicos para la eliminación de la cachaza o si emplean filtros Olliver.
En las que se efectúan la clarificación excluyendo la "Sección Molienda de Huesos".	

Art. 2° - Las empresas que adopten las medidas necesarias para encuadrar los lugares a que se refiere esta resolución dentro del régimen de excepción que se consagra, solicitarán la exclusión exponiendo detalladamente las condiciones en que se realiza el trabajo. La excepción se acordará después de producido un informe técnico que establezca que se han eliminado las condiciones de insalubridad.

Art. 3° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Interior.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.- PERON.- Angel G. Borlenghi.- José M. Freire.

Boletín Oficial 18 de agosto de 1948

**Decreto 23.660/48**

**Régimen de trabajo en la industria del vidrio.**

Bs. As. 7/8/48

VISTO lo informado por la Secretaría de Trabajo y Previsión, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adoptar las medidas pertinentes a fin de asegurar el cumplimiento de los procesos de industrialización del vidrio en condiciones que no ofrezcan peligro para la salud de los trabajadores;

Que a tal efecto, se ha tenido en cuenta el proyecto de la Dirección General de Contralor y Policía Sanitaria del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Previsión, preparado sobre la base de las conclusiones a que arribó ese organismo en las inspecciones realizadas en diversos establecimientos industriales;

Que para elaborar la presente reglamentación se han considerado las características de los locales de trabajo, la disposición de las máquinas e instalaciones y las condiciones ambientales resultantes de la actividad desarrollada, adoptándose, en atención a esas circunstancias, todos los medios de defensa y protección contra los riesgos que fueren necesarios, como así también distintos regímenes de trabajo, ajustados, en lo posible, a las diversas modalidades impuestos por la naturaleza de los mismos.

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° - El régimen de trabajo en los establecimientos pertenecientes a la industria del vidrio, se ajustará a las disposiciones de la presente reglamentación.

#### COMPOSICION

Art. 2° - Los locales destinados a la preparación y mezcla de la materia prima, deberán ser amplios, ventilados mecánicamente, iluminados y sus pisos y paredes, reunirán las condiciones necesarias que permitan facilitar su limpieza y aseo.

Art. 3° - Deberán ser independientes de otras secciones del establecimiento, a efecto de evitar que el polvo y las partículas desprendidas se comuniquen a otros ambientes.

Art. 4° - Las máquinas trituradoras, molinos y zarandas empleados para la preparación de los polvos minerales que se utilizan en la industria, deberán estar protegidos por mecanismos adecuados, que impidan la diseminación. de polvo cuando se hallen en movimiento.

Art. 5° - Las partes libres de las máquinas que durante los trabajos den lugar a desprendimientos de polvos o partículas, deberán poseer campanas de captación, con conductos de tiraje y extractores de potencia adecuada para eliminar estos elementos fuera de los sitios de labor.

Art. 6° - Las juntas de los elementos de protección de los molinos, zarandas, etc., deberán mantenerse en perfecto estado de cierre, vigilándose permanentemente su conservación.

Art. 7° - La operación de carga y descarga de las máquinas referidas en el artículo anterior, así como también la formación de pilas y el depósito de materia prima, cuando el peso sea mayor de cinco toneladas, se hará en forma mecánica. Podrán usarse para, ello indistintamente, grúas transportadoras de capacidad adecuada, vagonetas cubiertas sobre rieles o rodillos a munición, vagonetas eléctricas elevadoras, vagonetas por riel suspendido, cintas transportadoras, etc.

a) La movilización de materia prima cuyo peso sea inferior a cinco toneladas, se hará en envases adecuados que no desprendan polvo.

b) La limpieza de los locales y depósitos y la molienda de materia prima, se hará por vía húmeda y fuera de las horas de trabajo.

Art. 8° - Para las operaciones de carga y descarga de las máquinas, se proveerá a los obreros de caretas antipolvo, gafas o anteojos y guantes de cuero o lona.

Art. 9° - Todo el personal ocupado en esta sección; deberá ser sometido a un examen clínico radiográfico, previo a su entrada al establecimiento, que será repetido cada seis meses y que comprenderá además el estado de la piel y aparato ocular.

#### FABRICACION

Art. 10 - Los locales donde están instalados los hornos de fusión del vidrio y demás máquinas utilizadas para la fabricación, deberán tener capacidad y altura suficientes para condicionar un estado ambiental adecuado a la naturaleza y características de estas tareas.

Cuando el horno sea de más de diez toneladas, tendrá una altura mínima de ocho metros.

Art. 11 - La superficie de las aberturas para proporcionar ventilación natural, deberá ser equivalente, como mínimo, a la cuarta parte de la superficie del suelo, y las condiciones de edificación, deberán ajustarse a las prescripciones que la ingeniería sanitaria aconseja en lo que se refiere a, paredes, pisos, desagües, etc.

Art. 12 - La iluminación natural de los locales, deberá tener una intensidad adecuada a la naturaleza de los trabajos que se realicen, pudiendo utilizarse también la luz artificial en la medida requerida y siempre que no dañe la vista de los obreros.

Art. 13 - Para la distribución, colocación y funcionamiento de las distintas instalaciones, deberán observarse las siguientes disposiciones:

a) La distancia mínima a que podrán instalarse dos o más hornos que funcionen simultáneamente, no será inferior a veinte metros, debiendo ajustarse cada uno de ellos a las condiciones especificadas.

b) La distancia entre "boca del horno" y máquinas grandes (para botellas, tarros, potes, etc.) no deberá ser inferior a cuatro metros.

c) La distancia entre "boca del horno" y máquinas chicas (para frascos y artículos pequeños en general) no deberá ser inferior a tres metros, pudiendo no obstante autorizarse una ligera disminución de esta medida, cuando por razones de técnica no se justifique esta exigencia. Esa distancia, en ningún caso podrá ser inferior a dos metros.

d) La distancia entre "horno", "boca del horno" y "boca del harcha", no podrá ser inferior a cinco metros, La salida del "harcha" estará en un ambiente separado.

e) La carga del material en los hornos de fusión del vidrio, deberá efectuarse por medios mecánicos.

f) Los hornos estarán recubiertos en todo su contorno y hasta una altura mínima de dos metros ochenta centímetros, de un sistema protector anticalórico, construido con mamparas de lana de vidrio, de un espesor mínimo de diez centímetros, mantenida por ambas caras mediante un tejido de alambre resistente, las que se colocarán a una distancia de diez centímetros de las paredes externas de los hornos y a dos o tres centímetros del suelo.

g) Los hornos de fusión de vidrio común, deberán llevar una pantalla aisladora del mismo material, que evite en lo posible la irradiación calórica proveniente de los contornos de la boca de extracción, Este dispositivo dejará al descubierto, solamente, lo indispensable para la libre introducción de la caña y extracción de la masa fundente.

h) Los hornos de fusión tipo "crisol", deberán llevar dispositivos levadizos de protección frente a la boca de extracción, accionados por presión directa del obrero, o por sistemas mecánicos.

i) En ambos casos deberá colocarse delante de las bocas de extracción, una pantalla de vidrio antiactínico, Este dispositivo podrá ser reemplazado por el uso obligatorio de gafas del mismo material y delantales aisladores.

j) En los hornos automáticos destinados a la fabricación de vidrio plano, deberán extremarse las medidas de protección contra las altas temperaturas, mediante la colocación de dispositivos aisladores adecuados.

Los obreros ocupados en estos trabajos, así como el personal de ayudantes mecánicos que tienen a su cargo la reparación inmediata de las máquinas, deberán estar provistos de elementos de protección que los preserven contra las altas temperaturas. Se desempeñarán en sus tareas en periodos alternados de ocho días. En la jornada de trabajo se intercalarán periodos de reposo compensatorio, sujeto al régimen siguiente: dos horas de trabajo; seguidas, de treinta minutos de reposo que se cumplirá en un local vecino, pero independiente del sitio de trabajo; este local tendrá las comodidades necesarias para que pueda llenar adecuadamente su misión.

Los establecimientos que se dediquen a esta clase de actividades deberán someter a dos

obreros de esta sección, a un examen médico periódico, especialmente en su esfera genésica, visión y piel.

k) En las fábricas de damajuanas queda prohibido como sistema de fabricación el “sopleo bucal”, cuando la capacidad de los envases sea mayor de cinco litros, Esa tarea se efectuará por sistema mecánico neumático.

l) La distancia entre las máquinas de moldear, en ningún caso, podrá ser inferior a un metro,

Art. 14 - Las “harchas” de temple, deberán estar aisladas mediante doble pared, o por medio de mamparas de material aislador.

Art. 15 - La tracción de las bandejas que contengan artículos extraídos de las “harchas”, deberá hacerse únicamente por procedimientos mecánicos eléctricos,

Art. 16 - Los obreros que extraen artículos de las “harchas” deberán ser provistos de guantes de lona o cuero.

Art. 17 - Las tareas de “sopleo bucal” con cañas huecas, deberán efectuarse en las siguientes condiciones:

a) Cada obrero poseerá un juego de cinco pipetas para su uso exclusivo, fácilmente individualizables.

b) Será sometido periódicamente a un examen médico general: clínico, radiológico, serológico y bacteriológico de esputos, y si gozara de buena salud se le otorgará un certificado que tendrá una duración de seis meses, Cada vez que el obrero denuncie una falta por enfermedad de más de cuatro días, el certificado caducará automáticamente y deberá ser renovado.

#### REQUEMADO

Art. 18 - La distancia que deberá mediar entre las máquinas requemadoras, no podrá ser inferior a dos metros, debiendo adaptarse a éstas, mamparas de lana de vidrio u otro material aislador adecuado.

Art. 19 - Los locales donde se realizan las tareas del requemado deberán poseer elementos de ventilación artificial en cantidad y condiciones tales, que aseguren una adecuada renovación del aire.

Art. 20 - El personal a cargo de las máquinas requemadoras deberá ser provisto de guantes y delantales de lona.

Art. 21 - El horario de trabajo para mujeres y menores de ambos sexo que trabajen en máquinas requemadoras se cumplirá en la siguiente forma: ciento cinco minutos de trabajo y quince minutos de reposo a cumplirse en un local separado y a temperatura normal.

Art. 22 - El personal dispondrá de asientos con respaldo en sus puestos de trabajo.

#### MARCADO Y CORTADO

Art. 23 - La distancia entre las máquinas cortadoras, en las fábricas de cristalería y artículos de bazar, no podrá ser inferior a dos metros.

Art. 24 - Deberán mantenerse en perfecto estado de conservación todas las conexiones y uniones de los tubos o caños que conducen el gas empleado para el funcionamiento de las máquinas,

Art. 25 - El personal que trabaja en esta sección lo hará sentado en asientos con respaldo.

#### AFILADO Y PLATINADA

Art. 26 - Los locales destinados a estos trabajos deberán poseer las debidas condiciones de ventilación e iluminación naturales y sus pisos y paredes mantenerse en perfecto estado de higiene.

Art. 27 - Los conductos para desagüe de líquidos y desperdicios de los trabajos, estarán contruidos conforme a las disposiciones en vigor, debiendo mantenerse en buenas condiciones de funcionamiento para evitar la humedad de los pisos.

Art. 28 - El afilado y platinado de artículos de vidrio, deberá realizarse únicamente por vía húmeda, utilizándose agua común, cuya temperatura en invierno oscilará entre veinte y treinta grados centígrados, .

Art. 29 - El personal ocupado en es- tos trabajos, será sometido cada seis meses, a un examen dermatológico.

Art. 30 - Todos los obreros de estas secciones, deberán ser provistos de delantales impermeables.

#### TALLADO Y PULIMENTO

Art. 31 - Los locales destinados a estos trabajos, deberán observar las disposiciones de salubridad e higiene establecidas en los artículos 26 y 27 de este decreto. Durante los meses de invierno la temperatura ambiente no será inferior a quince grados centígrados.

Art. 32 - La ejecución de las tareas del tallado y pulimento de artículos de vidrio, se efectuará en las condiciones establecidas por el artículo 28 de este decreto.

Art. 33 - Dada la característica de estos trabajos, deberá aumentarse la iluminación donde sea necesario, mediante luz artificial y según las exigencias, de la técnica.

Art. 34 - Los obreros talladores deberán estar provistos de delantales con pecheras impermeables.

Art. 35 - Las mesas de trabajo tendrán fijadas en cada puesto, almohadillas de goma esponjosa, para servir de apoyo a los codos de los obreros, durante el desarrollo del proceso industrial.

Art. 36 - El personal de talladores y pulidores de vidrio, será sometido cada seis meses a exámenes médicos, clínicos, dermatológico y oftalmológico.

Art. 37 - Cada equipo de trabajo, poseerá dispositivos de captación, depósito y extracción, según las necesidades, para impedir que el derrame y proyección de los materiales residuales, de lugar a la contaminación pulverulenta de los locales.

Art. 38 - El personal que trabaje en esta sección lo hará sentado en asientos con respaldo.

#### SATINADO Y GRABADO

Art. 39 - Los trabajos del satinado y esmerilado efectuados mediante el empleo de derivados del flúor, se harán en forma mecánica y en locales independientes, adoptándose medidas que aseguren la eliminación de emanaciones.

Art. 40 - Los trabajos de grabado al ácido fluorhídrico o sus derivados, se efectuarán en locales independientes, dotados de compartimientos o receptáculos de cierre hermético con campanas de captación y conductos amplios de tiraje.

Art. 41 - El personal será provisto de caretas antigás, guantes de goma largos, anteojos protectores y delantales adecuados.

Art. 42 - El personal será sometido cada seis meses a exámenes médicos que además de lo especificado en el artículo 17, comprenderá el estudio clínico y radiográfico del aparato broncopulmonar y revisión odontológica.

Art. 43 - El grabado con arena, se efectuará en compartimientos especiales, bien iluminados, dotados de mangas de género y cristales de visualización intercambiables, herméticamente ajustados.

#### CRISOLERIA

Art. 44 - El amasado de la pasta para fabricar crisoles y otros artículos refractarios, se realizará por métodos mecánicos, quedando prohibido el amasado a pie desnudo.

Art. 45 - Los locales destinados a estos trabajos, reunirán las condiciones generales de salubridad e higiene, en lo que se refiere a ventilación, iluminación y aseo.

#### CERAMICA

Art. 46 - La composición de la mezcla de los elementos utilizados para la fabricación de artículos de cerámica y enlozado, deberá hacerse en condiciones que impidan la contaminación ambiental por partículas o polvos.

Art. 47 - El pulimento de superficies de artículos de cerámica y enlozado, deberá practicarse dentro de cámaras o receptáculos de captación provistos de tubos aspiradores.

Art. 48 - Los locales destinados a estos trabajos, reunirán las condiciones generales de salubridad e higiene, en lo que se refiere a ventilación, iluminación y aseo.

#### DECORADO

Art. 49 - Cuando se ejecuten trabajos de pintura por el método de pulverización neumática conjuntamente con el de decorado a pincel, deberán independizarse los lugares destinados a cada tarea.

Art. 50 - El personal ocupado en la pulverización neumática, será provisto de elementos de protección individual.

Art. 51 - Los locales de trabajo, deberán observar las disposiciones de salubridad o higiene establecidas, en cuanto a cubaje, ventilación e iluminación naturales. Durante los meses de invierno, la temperatura ambiente no podrá ser inferior a quince grados centígrados.

#### REFECCION Y LIMPIEZA

Art. 52 - Los trabajos de refección y limpieza de hornos y otras instalaciones que empleen calor, sólo podrán iniciarse una vez que los dispositivos han sido enfriados totalmente.

#### SERVICIOS SANITARIOS

Art. 53 - Los establecimientos dedicados a la industria del vidrio dispondrán de servicios sanitarios, en la siguiente proporción:

a) Para mujeres: un "inodoro", un lavatorio. y una pileta, cada diez obreras.

b) Para hombres: un "inodoro", cada quince obreros y un mingitorio, una ducha y una pileta cada diez.

Estos servicios contarán con agua caliente no alterada químicamente. En cada sección del establecimiento existirá una instalación destinada a proveer de agua filtrada fresca al personal

#### VESTUARIOS

Art. 54 - Los establecimientos dispondrán de locales para vestuarios independientes y separados para ambos sexos, que contarán con armarios individuales provistos de perchas, no pudiendo utilizarse los lugares de trabajo para guardar prendas de vestir.

#### ALIMENTACION

Art. 55 - Queda prohibido el consumo de alimentos en los lugares de trabajo. Cuando por razones de servicio los obreros deban hacerlo, se instalará un local apropiado con las comodidades indispensables y que reúna buenas condiciones de higiene y aseo.

Art. 56 - Queda prohibido ingerir bebidas alcohólicas en los sitios de trabajo. Solo será permitida en los lugares destinados a la alimentación y durante las comidas principales.

Art. 57 - Los obreros que trabajan pen lugares sometidos a temperaturas elevadas serán provistos gratuitamente de cápsulas keratinizadas conteniendo seis gramos de cloruro de

sodio, que ingerirán media hora antes de retirarse a sus domicilios.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 58 - En todas las secciones de los establecimientos, serán colocados carteles murales, destinados a, la educación profiláctica de los obreros, contra los riesgos de las enfermedades del trabajo. En ellos se aconsejará el uso de todos los elementos de protección individual que se establecen en este decreto.

Art. 59 - En todos los casos en que este decreto dispone la realización de exámenes médicos periódicos, el certificado que se expida caducará cuando el obrero haya sufrido una enfermedad originada en la actividad que desarrolla, que lo obligara a permanecer inactivo durante un período mayor de 4 días.

Art. 60 - Las tareas denominadas "fabricación" y "composición" se ajustarán a lo prescripto en el art. 1º del Decreto N° 1.382/45.

Art. 61 - Deróganse todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente reglamentación.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 62 - Los establecimientos a los cuales se aplica el presente decreto deberán cumplir con sus disposiciones dentro de los plazos que a continuación se establecen:

- 1) Elementos de protección individual: 30 días;
- 2) Elementos de captación de detritus industriales, polvos, gases, productos de combustión en general, etc.: 60 días.
- 3) Modificaciones que impliquen transformaciones de ambientes o dispositivos de acondicionamiento de temperatura y aire, de máquinas y dispositivos industriales: 180 días.

Art. 63 - El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

Art. 64 - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese. PERON.- Angel G. Borlenghi.- José M. Freire.

Boletín Oficial 11 de setiembre de 1947

#### **Decreto 25.559/47**

#### **Declaran insalubre el trabajo en hilanderías**

Buenos Aires, 26 de Agosto de 1947

VISTO lo informado por la Secretaría de Trabajo y Previsión, y

CONSIDERANDO:

Que constituye una preocupación primordial del Estado velar por la preservación de la salud de los trabajadores mejorando los ambientes en que deban desarrollar sus tareas;

Que a esos efectos surge de los estudios efectuados sobre condiciones de salubridad e higiene en los establecimientos de la industria textil, la necesidad de adoptar un régimen general al que deberán ajustarse los mismos.

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º - Los trabajos de hilandería de lana, trituración de trapos y cardado en fábricas de

tejidos en general y los que se efectúen en otros lugares de la industria textil se considerarán excluidos del régimen de lo establecido por el artículo 6° del decreto reglamentario de fecha 11 de Marzo de 1930, cuando en los lugares donde se realizan sus tareas existan sistemas de ventilación, calefacción y humidificación que creen un ambiente adecuado dentro de un ritmo normal de trabajo.

Art. 2° - La polución de partículas en el ambiente no podrá tener una concentración de elementos menores de diez micrones, inferior a sesenta millones por metro cúbico.

Art. 3° - Previo informe de la Dirección General de Contralor y Policía Sanitaria del Trabajo, la Dirección General de Trabajo y Acción Social Directa certificará en cada caso cuáles son los establecimientos que se ajustan a las condiciones generales de salubridad previstas y a las articulares que determine la inspección técnica.

Art. 4° - El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

Art. 5° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese. PERON.- Angel G. Borlenghi.

## Colofón

Algunas cuestiones de opacidad respecto de la derogación de ciertas normas legales del régimen de insalubridad laboral, para ello seguimos a Daniel Cieza sobre las “Reglas estatales dictadas por la última dictadura en materia sindical”,<sup>5</sup> que además de alterar “*profundamente la Ley de Contrato de Trabajo ..., sancionada en 1974 ... suprimieron artículos referidos a derechos de los asalariados en los lugares de trabajo y derechos de la mujer trabajadora*”.<sup>6</sup>

En tal sentido, analizamos la reforma de la reglamentación del Decreto - Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo y del régimen de insalubridad laboral establecido en la Ley 11.544 de Jornada de Trabajo.

Transcurridos casi cinco décadas del golpe militar padecido en 1976 y consultados los archivos pertinentes, en este colofón se desestimaré la naturalización de las reglas estatales dictadas por el autodenominado Proceso de Reorganización Nacional.

## Evaluación científica y técnica

El Decreto 351/1979 que reglamenta el Decreto - Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo y deroga el anexo aprobado por Decreto 4160/73, en sus considerandos, expresa:

*Que la experiencia acumulada desde la fecha de su promulgación demostró la necesidad, de carácter imperativo, de actualizar los métodos y normas técnicas, unificar criterios referidos a Medicina, Higiene y Seguridad en el Trabajo, aclarar los fundamentos de sus capítulos y agilizar su aplicación.*

*Que en tal virtud se reunió por resolución del Ministerio de Trabajo, la Comisión de Revisión integrada por representantes de trece organismos gubernamentales y diez particulares, que analizó normas y procedimientos, implementó medidas prácticas y evaluó científica y técnicamente todo lo que constituye la instrumentación reglamentaria de la Ley número 19.587.*

*Que dicha Comisión, de acuerdo con su cometido, consideró necesario redactar en forma*

---

<sup>5</sup> Cieza, Daniel (2012), Cuadernos del Archivo Nacional de la Memoria N° 3 – El componente antisindical del terrorismo de Estado, Secretaría de Derechos Humanos, [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/anm-componente\\_antisindical.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/anm-componente_antisindical.pdf)

<sup>6</sup> Esta mutilación de la ley originaria sobre Contrato de Trabajo aún no ha sido reparada en su totalidad. El asesor de la CGT y diputado nacional Héctor Recalde ha presentado algunos proyectos para recuperar artículos de la ley 20.744 originaria.

*integral el Anexo del Decreto N° 4.160/73 para facilitar su aplicación, unificando en un solo texto lo normado en la materia, interpretando la ley protegiendo y preservando la salud de los trabajadores e intensificando la acción tendiente a demostrar que el medio más eficaz para disminuir los accidentes y enfermedades del trabajo, es eliminar los riesgos ocupacionales.*

De los documentos vinculados con la Comisión de Revisión del Decreto 4160/73 y su programa de trabajo, no se observan grandes hitos de evaluación científica y técnica (ver programa tentativo en el anexo del presente artículo), salvo la actualización de las concentraciones máximas permisibles de los agentes contaminantes.

Respecto de los mecanismos para actualizar los métodos y normas técnicas, no repuso las funciones de la "Comisión Nacional Permanente de Asesoramiento y Actualización de la Ley 19.587 y su reglamentación", derogada por el Decreto 1572/73 del yerno de López Rega.

Otra cuestión fue la discriminación hacia los técnicos para dirigir los Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo, hecho subsanado en 1983.<sup>7</sup>

### **A pedido de parte interesada y con intervención de las oficinas técnicas respectivas**

Antes de la publicación del Decreto 351/79 (B.O. 22/5/79),<sup>8</sup> se dictan las siguientes normas legales con las condiciones a cumplir por los lugares de trabajo para que se consideren excluidos del régimen de insalubridad establecido por el art. 6° del decreto reglamentario, de fecha 11 de marzo de 1930:

- Decreto 1895/78 (B.O. 22/8/1978): Condiciones a cumplir por los lugares de trabajo en los que se fabrique ácido sulfúrico.
- Decreto 267/1979 (B.O. 6/2/1979): Condiciones a cumplir por los lugares de trabajo en los que se fabrique cloro, cloruro de cal, hipoclorito de cal y sales de soda.
- Decreto 340/1979 (B.O. 22/2/1979): Condiciones a cumplir por los lugares de trabajo en los que se fabrique sulfuro de carbono.

A posteriori de la publicación del Decreto 351/79, se dictaron las dos últimas normas legales genéricas respecto a exclusiones del régimen de insalubridad:

- Decreto 1002/80 (B.O. 26/5/1980): para los lugares de trabajo en los que se fabrique "materia colorante tóxica".
- Decreto 1835/80 (B.O. 10/9/1980): para las tareas de composición y fabricación del vidrio.

Finalmente, quedó pendiente el intento de modificación del Decreto 141.409/43.<sup>9</sup>

Al respecto, un documento de la Unión Industrial Argentina sostiene:<sup>10</sup>

*"4°) No se han resuelto cuestiones de fondo*

*Hubiera sido deseable, que la reforma que se propugna solucionara cuestiones de fondo, a saber:*

<sup>7</sup> La Resolución M.T.S.S. N° 313 de fecha 26 de abril de 1983 reconoce a los Técnicos en Higiene y Seguridad en el Trabajo.

<sup>8</sup> Este decreto ya se encontraba formado con fecha 5/2/79.

<sup>9</sup> Mediante nota de la Asociación de Fabricantes de Automotores (ADEFSA) de fecha 29 de setiembre de 1997 dirigida a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, pone en consideración diversas inquietudes surgidas en aplicación de la normativa legal que son temas son de permanente conflicto entre SRT y ART y los especialistas de nuestras asociadas, tales como la protección respiratoria para pintura por pulverización (Decreto 141.409/43).

<sup>10</sup> Memorandum "Posición de la Unión Industrial Argentina con relación al Decreto 351/72 que deroga y sustituye al Decreto 4160 reglamentario de la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo", año 1979.

a) Tenemos en primer término la histórica y remanida cuestión de la insalubridad laboral, que pese a haberse reformado el artículo 200 de la Ley de Contrato de Trabajo, y según las intenciones de la nueva normativa, se han dejado subsistentes los decretos reglamentarios de la ley 11.544, que a partir de marzo de 1930 enumeraron taxativamente las "actividades" o "tareas" que se consideraban insalubres.

b) Otro importante problema es el de la subsistencia de normas de higiene y seguridad industrial en jurisdicción provincial y municipal. Ello acarrea una serie de conflictos jurisdiccionales y se confunde la autoridad de aplicación, superponiéndose a menudo sobre un mismo aspecto la legislación nacional, la provincial como así también las ordenanzas municipales. Al mismo tiempo son tres las autoridades que pueden arrogarse el derecho de aplicar las disposiciones. Todo esto debe encauzarse sobre la necesaria confirmación de que la normativa de higiene y seguridad en el trabajo es un capítulo del derecho de trabajo, (artículo 67, inciso 11 de la Constitución Nacional) y, por lo tanto, su sanción es resorte exclusivo de la autoridad nacional. En consecuencia deberán derogarse todas las disposiciones que violen este principio, a la vez que se deberá aclarar que sólo el Ministerio de Trabajo de la Nación podrá aplicar y resolver los aspectos a ella sometidos".

Respecto del art. 2º de la Ley N° 11.544 "El Poder Ejecutivo determinará, sea directamente o a solicitud de parte interesada y previo informe de las reparticiones técnicas que correspondan, los casos en que registrá la jornada de seis horas", cabe señalar:

- Decreto 1895/78 (B.O. 22/8/1978): Condiciones a cumplir por los lugares de trabajo en los que se fabrique ácido sulfúrico. En los considerandos del decreto no se mencionan la solicitud de parte interesada y los resultados del informe de las reparticiones técnicas.
- Decreto 267/1979 (B.O. 6/2/1979): Condiciones a cumplir por los lugares de trabajo en los que se fabrique cloro, cloruro de cal, hipoclorito de cal y sales de soda. Tampoco se mencionan la solicitud de parte interesada y los resultados del informe de las reparticiones técnicas. No incluye el valor de las concentraciones máximas permisibles de los agentes contaminantes a cumplir por el empleador.
- Decreto 340/1979 (B.O. 22/2/1979): Condiciones a cumplir por los lugares de trabajo en los que se fabrique sulfuro de carbono. No se mencionan la solicitud de parte interesada y los resultados del informe de las reparticiones técnicas.
- Decreto 1002/80 (B.O. 26/5/1980): para los lugares de trabajo en los que se fabrique "materia colorante tóxica". Sin configurar un expediente del decreto, hay evidencia que la parte interesada es la Cámara de la Industria Química y Petroquímica (conforme lo expresado en la nota de fecha 24 de marzo de 1980). También se agregan a las actuaciones, un informe del Director Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo.
- Decreto 1835/80 (B.O. 10/9/1980): para las tareas de composición y fabricación del vidrio. También sin configurar un expediente del decreto, hay evidencia que la parte interesada es la Cámara Argentina del Vidrio (conforme lo expresado en la nota de fecha 9 de abril de 1980). No hay informe de las reparticiones técnicas.

En cuanto a las actualizaciones de las concentraciones máximas permisibles de los agentes contaminantes, caben mencionar las Resoluciones 444/91 MTSS y 295/03 MTESS, con base en la adopción de los Valores Límite Umbral y los Índices de Exposición Biológica de la Conferencia Americana de Higienistas Industriales Gubernamentales.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> <https://www.acgih.org/science/tlv-bei-guidelines/>

## Con vigor de fuerza de ley, el decreto ley

De todos los decretos leyes promovidos desde la Secretaría de Trabajo y Previsión, que mediante la Ley 12.921 (B.O. 27/6/1947) que continuaron con vigor con fuerza de ley, en la materia que nos ocupa, destacamos el Decreto - Ley 28.169/44 (B.O. 18/10/1944) del Estatuto del Peón, que rige las condiciones del trabajo rural en todo el país, su retribución, las normas de su desenvolvimiento, higiene, alojamiento, alimentación, descanso, reglas de disciplina y se aplica a aquellas tareas que, aunque participen de características comerciales o industriales propiamente dichas, utilicen obreros del campo o se desarrollen en los medios rurales, montañas, bosques o ríos, cuyos artículos sobre higiene del trabajo disponen:

Artículo 16°. Los obreros que deban realizar trabajos a la intemperie deberán ser provistos, por cuenta del patrón, de trajes y calzado adecuado que lo protejan contra la lluvia y el barro.

Artículo 17°. Los trabajos de ordeñe y apoyo deberán realizarse bajo tinglados contruidos con cualquier clase de material, que ponga a cubierto al obrero, de la lluvia y el viento. La construcción de tales repastos incumbe al dueño del tambo.

Por otra parte, en materia de prevención de accidentes se dictó el Decreto 7.134/43 (BO. 4/9/43), que establece condiciones de observancia obligatoria en todo local de trabajo en que funcionen aparatos de soldadura eléctrica o autógena.

Boletín Oficial 4 de setiembre de 1943

### **Decreto 7.134/43**

#### **Soldadura eléctrica o autógena. Condiciones que deberán reunir los locales donde ésta se realice.**

Bs. As., 1/9/43

Visto el informe producido por el Departamento Nacional del Trabajo con referencia a los riesgos a que se ven expuestos los operarios ocupados en el manejo de los aparatos destinados a la ejecución de soldaduras eléctrica y autógena, riesgos que alcanzan también a sus ayudantes y cuantos pudieran encontrarse próximos a los lugares en que se realizan esas tareas, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que de los estudios efectuados por el citado organismo con el asesoramiento especialistas pertenecientes a las dependencias técnicas competentes del Departamento Nacional de Higiene, se deduce que si bien el manejo de tales aparatos no asume características que hagan oportuna la inclusión de la tarea dentro de las que deben calificarse de insalubres a los efectos que determina el artículo 2° de la Ley N° 11.544, ofrece en cambio riesgos eventuales que pueden ser suprimidos o atenuados mediante la adopción de ciertos elementos, dispositivos y condiciones de precaución completados con medidas de protección individuales;

Que por vía de reglamentación de la Ley N° 9.688, y con el fin de prevenir posibles accidentes, el Poder Ejecutivo está facultado por el artículo 29 de dicha ley para indicar en la Capital Federal y territorios nacionales las medidas que deberán adoptarse en todo trabajo que reporte peligro para el personal que lo desempeña, so pena de que los empleadores remisos incurran en transgresión punible;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° - Con el fin de prevenir accidentes, en todo local de trabajo en que funcionen uno o más aparatos de soldadura eléctrica o autógena deberán reunirse las siguientes condiciones de observancia obligatoria:

- a) Será seco, claro y bien ventilado para asegurar una completa eliminación de los humos, gases o vapores que se produzcan en la tarea, extremándose tales precauciones en los casos de manipulación de cinc, bronce, plomo u otra sustancia tóxica;
- b) Cada puesto de soldar estará aislado de los demás y de las otras dependencias del local por medio de biombos, separaciones o tabiques apropiados.

Art. 2° - Los empleadores pondrán, además, a disposición del personal ocupado en el manejo de los aparatos, los siguientes elementos de protección individuales, que estarán en perfecto estado de uso y conservación, a saber:

- a) Un delantal protector plomado y amiantado;
- b) Guantes de cuero que cubran enteramente las manos y parte del antebrazo;
- c) Una escafandra o pantalla protectora que reunirá las siguientes características:
  - 1ª Deberá cubrir la cara y los ojos del operario;
  - 2ª Será construida en material opaco, incombustible, refractario al calor y no conductor de la electricidad;
  - 3ª Los cristales que se antepondrán a los ojos serán susceptibles de neutralizar por completo la acción nociva de los rayos ultravioleta e infrarrojos, a prueba de roturas, y resistirán eficazmente la acción del calor y de las chispas de metal fundido que puedan desprenderse durante la operación;
  - 4ª En caso de rotura o de extremado uso, esos cristales deberán ser prontamente renovados;
  - 5ª Cuando la escafandra o pantalla utilizada por un operario deba servir para el uso de otro, será sometida a previa desinfección.

Bajo ningún pretexto se permitirá a los operarios ocupados dar comienzo a sus tareas sin estar convenientemente cubiertos con todos los elementos de protección antes especificados.

Art. 3° - La presente reglamentación entrará en vigencia dentro de los sesenta días de su publicación en el Boletín Oficial, y las infracciones que se comprobaran respecto de su cumplimiento serán penadas con multa de cincuenta a doscientos pesos, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 9.688.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.- RAMIREZ.-  
Alberto Gilbert.

## Codificación de Higiene y Seguridad en el Trabajo

Las “Bases higiénicas y de seguridad en el trabajo” presentadas por los Dres. Urbandt, Francone y Novarini, recibieron el Premio J.D. Perón del bienio 1945 – 1946. Las bases contienen un Anteproyecto de Codificación de Higiene y Seguridad en el Trabajo que resultó fuente normativa del “Reglamento de Higiene Industrial y Seguridad del Trabajo” contenido en el Plan Analítico de Salud Pública, 1947. Se transcribe en el anexo I.

En el año 1946 se publica “Bases higiénicas y de seguridad en el trabajo”,<sup>12</sup> entre otros temas, señala *“Educación contra el peligro. A tales fines sería conveniente la formación en cada fábrica de un comité mixto de seguridad, integrado por ingenieros, médicos, jefes, capataces y obreros. Tales comités tendrían a su cargo las tareas referentes a la prevención de accidentes y enfermedades profesionales”*.

Se realiza el Primer Congreso Argentino de Medicina del Trabajo, del 15 al 17 de mayo de 1948, en que se presenta el anteproyecto de Codificación de Higiene y Seguridad en el Trabajo (12 artículos elaborados por Secretaría de Salud Pública): 1° Declaración 2° Obligaciones 3° Locales de trabajo 4° Características especiales 5° Seguridad 6° Prohibiciones especiales 7° Jornada de trabajo 8° Trabajo de mujeres y menores 9° Excepciones 10° Autoridades 11° Previsiones 12° Finalidades.<sup>13</sup>

## Se proclama la “Declaración de los Derechos del Trabajador”

Al celebrarse el primer aniversario de las elecciones que ungieron como Presidente de la Nación al coronel Perón, se dictó el Decreto 4865/47 que proclamó la “Declaración de los Derechos del Trabajador” (B.O. 7/3/1947). El artículo 1°, apartado V dispone:

### DERECHO A LA PRESERVACIÓN DE LA SALUD

*El cuidado de la salud física y moral de los individuos, debe ser una preocupación primordial y constante de la sociedad, a la que corresponde velar para que el régimen de trabajo, reúna los requisitos adecuados de higiene y seguridad, no exceda las posibilidades normales de esfuerzo y posibilite la debida oportunidad de recuperación por el reposo.*

A posteriori, la Constitución de la Nación Argentina, sancionada por la Convención Nacional Constituyente el 11 de marzo de 1949, incorpora en el Capítulo III, artículo 37, como derechos especiales del trabajador los principios de la “Declaración de los Derechos del Trabajador”.

Por otra parte, el Manual de Doctrina Nacional,<sup>14</sup> sostiene al respecto:

*“Directamente vinculado con el derecho anterior (4. Derecho a condiciones dignas de trabajo), el de la preservación de la salud reconoce las mismas razones que aquél. El régimen de trabajo no debe incidir jamás en detrimento de las condiciones físicas o morales del individuo; debe cuidarse de que dicho régimen no produzca el agotamiento del hombre, ni su prematuro desgaste, ni tampoco su degradación moral.*

*Trabajo y descanso compensatorio de los esfuerzos realizados han de estar debidamente subordinados a un ordenamiento del que resulte el beneficio general, es decir, para el trabajador y para la sociedad que aprovecha el fruto de su labor.*

<sup>12</sup> Urbandt, Ismael, Francone, Mario y Novarini, Eduardo (1946), Premio J.D. Perón del bienio 1945 - 1946), publicado en “Archivos, Volúmenes 1-2 Argentina. Secretaría de Salud Pública 1946” página 66.

<sup>13</sup> Archivos, Volúmenes 1-2 Argentina. Secretaría de Salud Pública 1946, página 4.

<sup>14</sup> Manual de doctrina nacional, 1974, Editorial Pleamar Diego E. Perkins, Manual de doctrina y organización nacional De Argentina. Ministerio de Ejército. Dirección General de Difusión · 1953, <https://www.cedinpe.unsam.edu.ar/content/manual-de-doctrina-y-organizaci%C3%B3n-nacional>

*La salud de los millones de obreros , de trabajadores de distintas categorías profesionales y de oficios que hay en el país interesa vivamente al Estado , porque de la salud de los mismos depende, precisamente , la grandeza de la Nación, que para ser lograda en toda su integridad y extensión necesita contar con obreros sanos física y moralmente, ya que éstas son condiciones imprescindibles para que el hombre pueda desarrollar sus impulsos creadores”.*

## La Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo

El Decreto 6.891/49 sustituye la denominación original de la Dirección General de Contralor y Policía Sanitaria del Trabajo por la de Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo. (B.O. 30/3/1949)

Boletín Oficial 30 de marzo de 1949

### Decreto 6.891/49

## Funciones de la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo

Bs. As., 23/3/49

Visto el proyecto que eleva al Ministerio de Trabajo y Previsión relacionado con las funciones que desarrolla la Dirección General de Contralor y Policía Sanitaria del Trabajo en defensa de la salud del trabajador; y

#### CONSIDERANDO:

Que es conveniente sustituir la denominación actual de Dirección General de Contralor y Policía Sanitaria del Trabajo por la más propia de Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo que, en forma más exacta, expresiva y concreta determina las verdaderas funciones de este organismo encargado de velar por la higiene y la seguridad del obrero en su trabajo; y

Que es necesario facilitar el desarrollo de las funciones de organismos que como el de referencia, se encarga de estudiar los agudos problemas de la higiene del trabajo, en contacto con los problemas sociales y económicos;

Que el capital humano comprometido, que la sociedad y el Estado deben proteger velando por su futuro, obligan a emplear el máximo de recursos que permitan encarar su defensa de una manera efectiva y con el fin de cumplir terminantemente los objetivos perseguidos;

Que la magnitud y lo complejo de los problemas derivados de la higiene y de la seguridad en el trabajo, hacen necesario la instalación de laboratorio y consultorios con los elementos y complementos indispensables que coadyuvan a la realización completa de la obra comprendida;

Que la agudización de las enfermedades profesionales, cuyo incremento corre parejo con la creciente industrialización del país, y el desconocimiento de gran parte de ellas hacen necesario un estudio profundo de cada una y de los problemas sanitarios y sociales que de las mismas se derivan;

Que la cantidad creciente de accidentes del trabajo hacen imprescindible la adopción de medidas, de carácter enérgico unas y de orden técnico otras que disminuyan sino eliminen, las fuentes de su producción de los mismos y sus causas;

Que la falta de reglas que rijan el trabajo en sus diversos aspectos higiénicos y de seguridad, prevención, protección de hombres, resguardos de maquinarias, manipulación de elementos y sustancias peligrosas, uso de herramientas, conservación y reparación, etc.; como asimismo la necesidad de hacer selección de trabajadores por sus aptitudes físicas y psíquicas y, en fin, la necesidad de proceder a la organización de la seguridad industrial, hacen urgente el

otorgamiento de facultades a un organismo del Estado para que se encuentre en condiciones de estudiarlas y reglarlas,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° - Sustitúyese la denominación "Dirección General de Contralor y Policía Sanitaria del Trabajo", empleada en el Decreto N° 12.333/47, por la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Art. 2° - Amplíanse las funciones asignadas por los Decretos números 12.333/47; 21.288/47 y 29.757/47, asignándose a esta Dirección General categoría de centro científico superior en materia de higiene y seguridad del trabajo, teniendo las siguientes funciones, además de las indicadas en los decretos mencionados:

- a) Estudiar, preparar y proponer todas las leyes relacionadas con la higiene y la seguridad del trabajador.
- b) Organizar la higiene en el trabajo y la seguridad industrial en nuestro país.
- c) Estudiar los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, llevando a su grado máximo las posibilidades de rehabilitación y reorientación del accidentado.
- d) Practicar todas las investigaciones técnicas del maquinismo industrial en relación con el peligro que ofrecen al trabajador, como también productos tóxicos y peligrosos empleados en la fábrica y adopción de medidas para su uso.
- e) Realizar cursos de capacitación industrial para profesionales, patronos y trabajadores, e instalación de museos. Exposición de elementos de seguridad e higiene del trabajo.
- f) Estudiar los factores psicológicos del trabajador con relación a la productividad; ausentismo obrero, sus causas, formas de evitarlo.
- g) Formar la conciencia colectiva de la higiene y la seguridad del trabajo, mediante la educación y la propaganda en todas sus formas.
- h) Formar un acervo bibliográfico relacionado con la materia, lo más completo posible.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva al Ministerio de Trabajo y Previsión a sus efectos.- PERON. - José María Freire.

## Trabajo Adolescente

Se dictan una serie de normas legales para que los y las adolescentes que necesitan trabajar lo hagan en contextos de seguridad y salud, en tal sentido el “Régimen de organización del aprendizaje y trabajo de los menores” establecido en el Decreto-Ley 14.538/44 (B.O. 13 de julio de 1944) y sus modificatorios.<sup>15</sup>

La premisa de este régimen lo dispone su artículo 1º: *“Corresponde al Estado la vigilancia, contralor y dirección del trabajo y aprendizaje de los menores de catorce a dieciocho años de edad”*.

A posteriori, tal como estaba previsto en el ordenamiento de la leyes obreras respecto de los trabajadores “menores” como sujetos de disposiciones especiales, el Estado dictó legislación y formuló políticas sobre la salud de los trabajadores adolescentes, a partir de la reglamentación de la Ley N° 11.317, con el dictado del Decreto N° 7.251/1949, (B.O. 31/03/1949), cuyo artículo 1º establece: *“El examen médico de los menores de 14 a 18 años de edad, sin distinción de sexos, que soliciten permiso de trabajo será realizado por el Ministerio de Salud Pública de la Nación, previo a todo otro reconocimiento técnico o vocacional”*.

Boletín Oficial 31 de marzo de 1949

### Decreto 7.251/1949

#### Examen médico de los menores de 14 a 18 años de edad que soliciten permiso de trabajo.

---

Bs. As., 26/4/2004

Artículo 1º - El examen médico de los menores de 14 a 18 años de edad, sin distinción de sexos, que soliciten permiso de trabajo será realizado por el Ministerio de Salud Pública de la Nación, previo a todo otro reconocimiento técnico o vocacional.

Art. 2º - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se realizarán exámenes médicos periódicos, que tendrán lugar una vez al año por lo menos, mediante los cuales se establecerá con preferencia la influencia de las tareas sobre las edad que condiciones psicofísicas del menor. El Ministerio de Salud Pública de la Nación determinará las medidas sanitarias que en cada caso considere aconsejable.

Art. 3º - El examen médico del menor será psicosomático completo y comprenderá, por lo menos:

- a) Constitución física y psíquica;
- b) Examen somático general;
- c) Exámenes especializados: visión, audición, etc.;
- d) Roentgenfotografía y electrocardiografía;
- e) Análisis de orina y sangre;

---

<sup>15</sup> Ratificado por Ley 12.921 y Decretos - Ley 7662/43 (B.O. 21/9/1943) y 6289/43 (B.O. 31/8/1943): Modificación de las disposiciones vigentes sobre el trabajo de los menores. Derogados por Decreto 14.538/44 (B.O. 13/7/44). Decreto 6648/1945 (B.O. 5/04/1945) Modificación parcial del Decreto 14.533/44, sobre aprendizaje industrial trabajo de menores. Decreto 963/1946 (B.O. 21/01/1946) Derógase el inciso VII del artículo 43 del Decreto 6.648/45. Ley 13.524 (B.O. 08/07/49) Modifica en la Ley 12.921 el artículo 61 de los Decretos 14538/44 Y 6648/45. Provisión de libreta de trabajo y aprendizaje a menores.

f) Examen mental para valorar las condiciones psicofísicas para el trabajo.

Art. 4° - El Ministerio de Salud Pública de la Nación proveerá gratuitamente al menor una libreta sanitaria donde deberá dejarse expresa constancia de la capacidad orgánica y funcional para la clase de trabajo que desee iniciar o para el que ha sido propuesto.

Art. 5° - Los menores que por deficiencias orgánicas o funcionales comprobadas en los exámenes médicos, no fueren considerados aptos para el trabajo, podrán recibir tratamientos adecuados en los organismos asistenciales del Ministerio de Salud Pública de la Nación.

Art. 6° - Las faltas o deficiencias puestas de manifiesto en el examen psicotécnico del menor, que puedan ser curadas o corregidas, podrán ser tratadas en los establecimientos que al efecto dispone el Ministerio de Salud Pública de la Nación, o en los establecimientos que en coordinación con la Dirección General de Aprendizaje y Orientación Profesional, se instalen en el futuro.

Arts. 7° y 8° - De forma.

## Primer Congreso Americano de Medicina del Trabajo

En la ciudad de Buenos Aires, del 1 al 14 de diciembre de 1949, se realiza el Primer Congreso Americano de Medicina del Trabajo.

Con el antecedente del Primer Congreso Argentino de Medicina del Trabajo, del 15 al 17 de mayo de 1948, en este evento continental se destacan los discursos de Perón,<sup>16</sup> Eva Perón y Ramón Carrillo.

También hacia fin de año, el 26 de diciembre de 1949 se realiza la Primera Conferencia de Coordinación Médico – Tecnológica.<sup>17</sup> En la misma se tratan las enfermedades vinculadas con el trabajo: brucelosis, tuberculosis, alcoholismo, dermatosis profesionales, enfermedades padecidas por los mineros, valoración de los accidentes de trabajo, técnica de examen de menores, inspecciones sanitarias a fábricas, organización de las oficinas de medicina del trabajo, la necesidad de la construcción de hospitales obreros, la conformación del Código Sanitario Industrial, etc. A partir de allí, el Ministerio de Salud Pública crea el Instituto de Clínica Tecnológica, un Laboratorio de Higiene Industrial y un Hospital Tecnológico que se inaugura en 1951 con capacidad de 400 camas para uso exclusivo para enfermedades del trabajo.

## Educación contra el peligro

En 1950, un proyecto de ley del diputado Carlos A. Díaz sobre Higiene individual, protección de la salud de los trabajadores y creación de institutos de fatiga. En sus fundamentos menciona a Urbandt y otros: “... sería conveniente la formación en cada fábrica de un comité mixto de seguridad, integrado por ingenieros, médicos, jefes, capataces y obreros. Tales comités tendrían a su cargo las tareas referentes a la prevención de accidentes y enfermedades profesionales”. A pesar de esta mención al comité mixto de seguridad el proyecto de ley no los contempla.

Luego, en 1951 el diputado nacional Juan Carlos Zamudio, presenta un proyecto de ley sobre “Organización de servicios médicos de trabajo” que incluye la constitución de “Comités de Seguridad e Higiene” del trabajo. Su articulado no especifica el carácter “mixto” del comité y el criterio de integración del mismo es por “personas capaces”.

A posteriori, en 1952 el Proyecto de Declaración del diputado Alende sobre la creación de organismos mixtos que propugnen la seguridad en el trabajo como medio de evitar los accidentes y enfermedades profesionales.

Finalmente, en 1953, el proyecto de ley de los diputados Da Rocha y Di Bernardo, sobre la organización de servicios médicos del trabajo incluye la creación de comités de seguridad e higiene y de servicios sociales en la industria.

---

<sup>16</sup> Se transcribe en el anexo de la presente publicación .

<sup>17</sup> Autorización, invitaciones y presupuesto mediante Decreto 26.710/49. “Considerando: Que es función primordial del Estado resolver los problemas vinculados al trabajo humano, de acuerdo con la importancia que los mismos revisten en lo económico y en lo social; Que la preservación de la salud de los trabajadores, el cuidado de su vida y su bienestar constituyen una real obra de buen gobierno, por cuanto inciden en el aumento de la producción y promueven a la elevación moral y material de la sociedad; Que para la consecución de esos fines, es imprescindible el aporte de la ciencia médica del trabajo, disciplina científica de profunda trascendencia social, que realiza en forma metódica y progresiva el estudio de los aspectos médicos de la actividad laboral, para establecer sus riesgos y aconsejar las medidas tendientes a evitarlos; Que dado el vertiginoso desarrollo del país, son de prever, pues así lo enseña la experiencia, graves trastornos de orden social y biológico, que siguen siempre a la absorción de grandes núcleos humanos por la industria”.

## Plan Sintético de Salud Pública 1952 – 1958

Este Plan,<sup>18</sup> elaborado por el Ministerio de Salud Pública para el segundo período presidencial de Perón, establece cuáles eran los tópicos que debían tenerse en cuenta si se pretendía ser eficaz en las acciones a emprender, el cual Ramón Carrillo presenta sus ideas, identifica los problemas y propone las soluciones, incluyendo el Capítulo, el V "Trabajo, Higiene y Medicina Terapéutica", con un subtítulo que sintetiza su objetivo: *"Conservar la salud y mejorar la eficiencia biológica del trabajador, asegurándose que la fábrica, el taller o los lugares donde trabajan hombres, mujeres y niños, sean compatibles con las normas sanitarias, la dignidad humana y con las necesidades fisiológicas y psíquicas del hombre, y no un ambiente propicio para el desarrollo de enfermedades"*.

Comienza por enumerar los problemas:

- 1) Promover por leyes o decretos la organización médico-social privada en los centros de trabajo, a cargo de los empleadores. Estudio sobre la base de proyectos ya existentes en el Ministerio de Salud Pública de la Nación.
- 2) Reducir el ausentismo por causas de enfermedad y el ausentismo por simulación o comodidad, no justificada, ni médica ni socialmente.
- 3) Conocer en forma permanente y al día el estado de los ambientes industriales y la salud de sus obreros. Clasificación de los ambientes de trabajo.
- 4) Examen periódico médico preventivo de las industrias insalubres. ¿Cómo debe perfeccionarse?
- 5) Los accidentes del trabajo que significan falta de previsión obrera o patronal deben combatirse. Lucha contra los accidentes en la calle y en el hogar, que son mayores que en las fábricas. Profilaxis del accidente.
- 6) Psicotecnia y orientación profesional. Preparación de un nuevo programa.
- 7) Formación del médico de fábrica y de los auxiliares.
- 8) Reglamento General de Higiene Industrial. Desarrollo del Código Sanitario Nacional.
- 9) Rehabilitación de inválidos y accidentados. Servicio de prótesis. Asistencia Social del lisiado.
- 10) Reforma de la Ley de Accidentes de Trabajo.

Y describe las soluciones:

- 1) Ambientes insalubres. Métodos de saneamiento industrial y de los ambientes de trabajo: asesorar a la industria. "No hay trabajo insalubre, hay condiciones insalubres" (Perón). Por consiguiente, el objetivo y modo de alcanzarlo está bien prefijado: todos los métodos para mejorar los ambientes insalubres deben ser impuestos. Aplicación de los nuevos Reglamentos de Higiene Industrial.
- 2) Para la vigilancia y contralor de lo que antecede, ampliar y desarrollar el actual Laboratorio de Higiene Industrial que debe tener cabida en la Central de Institutos del Ministerio (Flores). Censo Sanitario de la Industria.
- 3) Contralor y reglamentación de los servicios médico-sociales de la industria.
- 4) Lucha contra el ausentismo
- 5) Centro de Investigaciones sobre Patología del Trabajo. Enfermedades Profesionales.
- 6) Examen médico preventivo del trabajo en ambientes insalubres. Sistematización, técnica y fichaje. Morbilidad y mortalidad clasificada por industrias.

---

<sup>18</sup> <https://nomeolvidesorg.com.ar/archivo/wp-content/uploads/2017/12/plan-sanitario-de-ramon-carrillo.pdf>

- 7) Ampliación de la actual campaña contra los accidentes del trabajo, llevando la difusión del accidente en la calle y el accidente en el hogar. Aplicación de la nueva ley.
- 8) Desarrollo del Instituto de Psicotecnia y orientación profesional. Instituto de Psicología del Trabajo Industrial.
- 9) Desarrollo de las actividades del Hospital Tecnológico (Pompeya). Traumatología y Ortopedia de los accidentados. Servicio de Quemados.
- 10) Cursos en la Dirección de Enseñanza Técnica e Investigación Científica de médicos de fábrica.
- 11) Instituto de Rehabilitación de Inválidos, actualmente en vías de desarrollo.
- 12) Instituto de Medicina Legal sobre incapacidad obrera.

## Ratificación de convenios de OIT

En la década de 1940 Argentina no ratifica convenios de OIT

En la década de 1950 Argentina ratifica los siguientes convenios:

- Indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17)
- Enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18)
- Igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19)
- Trabajo nocturno (panaderías), 1925 (núm. 20) No está en vigor
- Inspección de los emigrantes, 1926 (núm. 21) No está en vigor
- Contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22) No está en vigor
- Repatriación de la gente de mar, 1926 (núm. 23) No está en vigor
- Métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26)
- Indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 (núm. 27)
- Trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)
- Horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30)
- Inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)
- Horas de trabajo (minas de carbón), 1931 (núm. 31) No está en vigor
- Protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32)
- Edad mínima (trabajos no industriales), 1932 (núm. 33) No está en vigor
- Agencias retribuidas de colocación, 1933 (núm. 34) No está en vigor
- Seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35)
- Seguro de vejez (agricultura), 1933 (núm. 36)
- Trabajo nocturno (revisado) (mujeres), 1934 (núm. 41) No está en vigor
- Enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42)
- Trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45)
- Reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (núm. 50) No está en vigor
- Vacaciones pagadas, 1936 (núm. 52)
- Certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53) No está en vigor
- Edad mínima (revisado) (trabajo marítimo), 1936 (núm. 58) No está en vigor
- Alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68) No está en vigor
- Pensiones de la gente de mar, 1946 (núm. 71)
- Examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73) No está en vigor
- Examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77)
- Examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78)
- Trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 79)
- Revisión de los artículos finales, 1946 (núm. 80)
- Servicio del empleo, 1948 (núm. 88)
- Trabajo nocturno de los menores (revisado) (industria), 1948 (núm. 90)
- Protección del salario, 1949 (núm. 95)

- Derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)
- Igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100).

Oro instrumento de la OIT a destacar es el “Reglamento - tipo de seguridad en los establecimientos industriales, para guía de los gobiernos y de la industria”,<sup>19</sup> basado en un proyecto preparado por los expertos durante un período de seis años, fue aprobado por una Conferencia técnica tripartita celebrada en Ginebra en el otoño de 1948, de conformidad con una decisión adoptada por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo. Publicado en 1950, sus contenidos son:

- Disposiciones generales
- Locales de los establecimientos industriales
- Prevención y protección contra incendios
- Resguardos de maquinarias
- Equipo eléctrico
- Herramientas manuales y herramientas portátiles accionadas por fuerza motriz
- Calderas y recipientes a presión
- Hornos y secadores
- Manipulación y transporte de materiales
- Sustancias peligrosas y ofensivas
- Radiaciones peligrosas
- Conservación y reparación
- Protección de la salud
- Equipos de protección personal
- Selección de trabajadores.
- Servicio médico, asistencia médica
- Organización de la seguridad industrial

---

<sup>19</sup> <https://www.ilo.org/es/resource/reglamento-tipo-de-seguridad-en-los-establecimientos-industriales-para>

## Epílogo: la medicina preventiva en la provincia de Buenos Aires

Como señala Julio César Simón,<sup>20</sup> *“lo relativo a higiene y seguridad en el trabajo ha estado, en gran parte, en manos de las autoridades provinciales. Esto no implica que fueran ellas las que constitucionalmente tenían tales poderes, sino que, a falta de una regulación orgánica integral a nivel nacional, sancionaron normas que, sin lugar a dudas, eran necesarias a fin de preservar la salud del trabajador. Ejemplo de ello son las leyes 5316, 5981, 7229 y 7315 dictadas por la provincia de Buenos Aires”*, respecto de la obligación de la asistencia médica en los establecimientos industriales.

A la secuencia indicada por Simón debemos agregar la primigenia ley en dicha materia, que fuera promulgada el 26 de octubre de 1942: la Ley 4838<sup>21</sup> que establecía:

Artículo 1° - Declárase obligatoria la asistencia médica en los establecimientos industriales cuyo personal estable o transitorio de cualquier sexo alcance a doscientas cincuenta personas como mínimo.

Será obligatoria la contratación de un médico hasta un límite máximo de mil quinientas personas. Excediendo esta cifra, en fracción no menor de doscientas cincuenta, dos médicos y así progresivamente.

Art. 2° - Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán instalar, en lugar apropiado un consultorio para la asistencia médica gratuita de urgencia y primeros auxilios del personal.

Art. 3° - Los establecimientos industriales, deberán someterse al régimen de la presente ley dentro de los ciento ochenta días de promulgada.

Art. 4° - Los patrones que no den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, sufrirán una multa de pesos quinientos moneda nacional; multa que irá en aumento a razón de pesos treinta por día si al vencimiento de un nuevo plazo de treinta días no diera cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley.

Art. 5° - Reglamentada que fuere la presente ley, la Dirección General de Higiene vigilará el estricto cumplimiento de la misma.

Art. 6° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

A posteriori, la Ley 4838 fue derogada por la Ley 5316,<sup>22</sup> que introdujo la obligación en todo establecimiento industrial prestar al personal empleado en la misma, asistencia médica curativa, preventiva, efectuar los exámenes preocupacionales y periódicos, como así tomar todas las medidas de carácter sanitario para la mejor higiene y seguridad en el trabajo.

El texto actualizado de la Ley 5.316, con las modificaciones introducidas por la Ley 5773 es el siguiente:

Artículo 1° - (Texto según Ley 5.773) Será obligatorio en todo establecimiento industrial prestar al personal empleado en la misma, asistencia médica curativa, preventiva, efectuar los exámenes preocupacionales y periódicos, como así tomar todas las medidas de carácter sanitario para la mejor higiene y seguridad en el trabajo.

Art. 2° - (Texto según Ley 5.773) Para cumplir con los propósitos establecidos en

<sup>20</sup> Anuario de legislación, nacional y provincial, Argentina, Revista de Jurisprudencia Argentina, 1973, Página 867

<sup>21</sup> <https://normas.gba.gob.ar/documentos/Vry6ycGB.pdf>

<sup>22</sup> Promulgada por Decreto 26.569/48 y modificada por Ley 5773 (Promulgada por Decreto 12.211), <https://normas.gba.gob.ar/documentos/xa8gyT40.html>

el artículo 1°, los establecimientos industriales que ocupen con carácter permanente o transitorio un número de personas superior a ciento cincuenta (150), deberán instalar dentro del mismo, un consultorio médico.

Art. 3° - (Texto según Ley 5.773) El consultorio médico de dichos establecimientos industriales deberá ser atendido por un facultativo todos los días en que haya actividad laborable en el establecimiento, con un horario mínimo de dos horas. Cuando el establecimiento posea un número inferior a ciento cincuenta (150) personas, dicha asistencia médica podrá ser prestada en consultorio o instituciones médicas fuera del establecimiento. Cuando el número de personas empleadas en los establecimientos comprendidos en la presente ley sea superior a seiscientos cincuenta (650) y no más de un mil ciento cincuenta (1.150) el número de profesionales debe elevarse a dos (2); por fracciones de quinientos (500) empleados superiores a aquellas cifras un (1) médico más.

Art. 4° - (Texto según Ley 5.773) Los establecimientos industriales deberán someterse al régimen de la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada.

Art. 5° - Los patronos que no den cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, sufrirán las penalidades impuestas por el artículo 40 de la Ley 5.116.

Art. 6° - El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, vigilará el estricto cumplimiento de la misma.

Art. 7° - (Texto según Ley 5.773) El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 8° - Derógase la Ley 4.838 y toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 9° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Mediante Decreto 9.655/1950 de fecha 16 de mayo de 1950 (B.O. 28/06/1950) fue reglamentada la Ley 5.316:

“CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 5.316 se establece la obligatoriedad de la asistencia médica en los establecimientos industriales;

Que con el objeto de asegurar el cumplimiento efectivo de los fines perseguidos por la mencionada Ley, se hace necesario dictar la reglamentación que establece el artículo 7°.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1° - Apruébase la siguiente reglamentación de la Ley número 5.316:

Artículo 1° - A los efectos de la aplicación de la Ley N° 5.316, se entenderá por “establecimiento industrial” todo aquel donde se transformen, manufacturen o elaboren productos, materias primas o materiales, cualquiera sea la índole del proceso industrial. En caso de duda se estará a la resolución del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 2° - Entiéndese como personal comprendido por las disposiciones de la Ley, toda persona empleada en forma permanente y/o transitoria y en situación de dependencia, ya sea obrero o empleado, cuyas tareas tengan vinculación con el o los procesos de fabricación o elaboración de los productos de la industria. Quedan asimismo comprendidos el personal

técnico y el administrativo.

Artículo 3° - Quedan comprendidos en las disposiciones de la Ley N° 5.316 y las de la presente reglamentación, los establecimientos que tengan más de 150 personas como empleados y/u obreros, estables o transitorias y aquellos establecimientos donde se ocupe menos personal, pero que por índole de la industria que desarrollen, a juicio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deban cumplir con todas las obligaciones impuestas por la Ley.

Artículo 4° - Toda empresa industrial que ocupare como mínimo y en forma estable y/o transitoria a 150 personas de ambos sexos y de cualquier edad, deberá utilizar los servicios profesionales de un médico, el que tendrá a su cargo la atención de hasta 650 personas. Cuando exceda esta cifra deberá utilizarse los servicios de dos médicos, hasta atender a un máximo de 1.150 personas, y así, en forma progresiva.

Artículo 5° - Los establecimientos industriales comprendidos por la Ley N° 5.316, estarán obligados a instalar un consultorio médico dotado de todos los elementos necesarios para los casos de primeros auxilios y exámenes previos y complementarios previstos en la misma y en leyes vigentes sobre previsión social. Los consultorios habrán de reunir las condiciones de higiene, ubicación, ventilación e iluminación exigidos a esta clase de locales.

Artículo 6° - Los propietarios de establecimientos industriales comprendidos por la última parte del artículo 1° de la Ley número 5.316, están obligados a hacer realizar un examen clínico médico completo a sus obreros y empleados, una vez al año, en la fecha que indicará en cada caso la División II, Medicina del Trabajo, debiendo conservar los legajos respectivos a disposición de las autoridades sanitarias.

Artículo 7° - Los médicos cuyos sueldos serán abonados por los patronos, atenderán las siguientes obligaciones:

- a) Prestarán los primeros auxilios en todos los accidentes de trabajo. Efectuarán al obrero, examen previo a su ingreso al establecimiento, confeccionarán la respectiva ficha individual y aconsejarán sobre si el examinado podrá o no cumplir por sus condiciones físicas con las obligaciones del trabajo a asignársele. Efectuarán exámenes clínicos periódicos en todos aquellos casos que lo crean convenientes. Ordenarán exámenes radiológicos y de laboratorio, como así también abregrafías, en las industrias insalubres. Se repetirán en forma anual como mínimo y en los casos en que la índole de la industria así lo condicione, en forma semestral;
- b) Llevarán el fichero médico de todos los obreros y además un registro en el que se anotarán diariamente todos los exámenes que se efectúen en el que constará: diagnóstico, tratamiento, evolución y toda otra observación que se estime de valor para el mejor conocimiento de la evolución de la enfermedad o lesión sufrida por el examinado. Denunciarán ante la División Medicina del Trabajo, toda enfermedad profesional que se constatare;
- c) Deberán conocer todas las leyes y reglamentaciones de previsión social que se relaciona con la industrias;
- d) Como agentes naturales de la División Medicina del Trabajo, enviarán en forma periódica y debidamente llenadas las planillas para la Oficina de Catastro y Estadística, de los obreros de la industria;
- e) Aconsejarán a los patronos sobre las medidas de higiene y medicina preventiva en defensa de la salud de sus obreros y consecuentemente harán llegar a la División Medicina del Trabajo, copia de las medidas aconsejadas;
- f) Efectuarán propaganda y campaña –dentro del establecimiento-, sobre educación sanitaria relacionada con temas ligados a: tuberculosis, sífilis, alcoholismo, tabaquismo, etc.;
- g) Mantendrán el secreto profesional de sus exámenes previos y los diarios, haciendo llegar solamente a los patronos y jefes de personal, las informaciones convenientes para la previsión y curación de los obreros;
- h) Se encargarán de realizar entre el personal, mediante afiches, conferencias, etc., la

divulgación de todas las medidas aconsejables a efectos de prevenir los accidentes o enfermedades profesionales inherentes a la industria en razón.

Artículo 8° - Los responsables de los establecimientos industriales, ya sean los propietarios o gerentes de las sociedades comerciales, comprendidos por la Ley N° 5.316, deberán proveer a los médicos de los establecimientos, de todos los elementos necesarios para el fiel cumplimiento de la Ley y del presente decreto.

Artículo 9° - El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social podrá excluir del régimen del presente decreto a los establecimientos industriales que tengan organizada la asistencia médico-social en la forma contemplada por la Ley N° 5.316, aunque la misma se preste en otras jurisdicciones. Para ello, los establecimientos industriales que consideren estar comprendidos por el presente artículo, solicitarán su exclusión acompañando una memoria descriptiva de los servicios médico-sociales que prestan a su personal.

ARTICULO 2° - Comuníquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y pase al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a sus efectos.

La Ley 5.773 fue reglamentada por Decreto 13.603/57,<sup>23</sup> el cual fue derogado por Decreto 9250/67.

Recién en el año 1993 comenzaría el proceso de aplicación de las normas legales nacionales de higiene y seguridad en el trabajo en la provincia de Buenos Aires.

---

<sup>23</sup> <https://normas.gba.gob.ar/documentos/BdQJm3hD.html>

## Anexos

- Codificación de Higiene y Seguridad en el Trabajo
- Plan Analítico de Salud Pública, Capítulo XX Higiene Industrial y Medicina del Trabajo
- Proyectos de ley de la salud y seguridad en el trabajo
  - 1950, proyecto de ley del diputado nacional Carlos A. Díaz sobre Higiene individual, protección de la salud de los trabajadores y creación de institutos de fatiga.
  - 1951, proyecto de ley del diputado nacional Juan Carlos Zamudio sobre “Organización de servicios médicos de trabajo”, incluyendo la constitución de “Comités de Seguridad e Higiene” del trabajo.
  - 1952, proyecto de Declaración del diputado Alende sobre la creación de organismos mixtos que propugnen la seguridad en el trabajo como medio de evitar los accidentes y enfermedades profesionales.
  - 1953, el proyecto de ley de los diputados Da Rocha y Di Bernardo, sobre la organización de servicios médicos del trabajo incluyendo la creación de comités de seguridad e higiene y de servicios sociales en la industria.
- Discurso del Presidente de la Nación, general Juan D. Perón, en el Primer Congreso Americano de Medicina del Trabajo de 1949

## ANTEPROYECTO DE CODIFICACION DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO<sup>24</sup>

ARTICULO 1º DECLARACION Todo local de trabajo , cualquiera sea el número de personas ocupadas deberá ser objeto de una declaración ante autoridad competente . Ella indicará el género de trabajo que se realice , los materiales empleados, número de obreros, ubicación y todas las medidas de higiene y seguridad que se adopten .

ART. 2º OBLIGACIONES Los locales de trabajo, sin tomar en cuenta el número de personas que empleen, se ajustarán a las disposiciones que se establecen en los artículos siguientes, además de las reglamentaciones locales o particulares que pudieran serles aplicables.

ART. 3º Los locales de trabajo de cualquier clase que sean, deberán reunir, por lo menos, las siguientes condiciones:

Ubicación: 1) Dentro de lo posible se ubicarán en terrenos altos, con suelos impermeables y suficientemente cerca de núcleos de población o vías de comunicación.

Orientación: 2) La orientación de los locales de trabajo será determinada por los organismos técnicos existentes en el lugar, teniendo en cuenta la latitud y otras condiciones geográficas

---

<sup>24</sup> Fuente: “Archivos, Volúmenes 1-2 Argentina. Secretaría de Salud Pública 1946” página 66.

El anteproyecto es transcrito en el Plan Analítico de Salud Pública - Volumen 2 - Secretaría de Salud Pública de la Nación, 1947 (páginas 442 – 456) con la previa incorporación de este Artículo 1º: *Ningún establecimiento industrial podrá iniciar sus actividades sin haber sido previamente inspeccionado y autorizadas sus instalaciones, en cuanto atañe a higiene y seguridad para el trabajo. Á tal efecto, deben presentar un plano del local, describir las materias primas empleadas y los procedimientos de elaboración.*

o topográficas de la zona. Se tratará de evitar en lo posible el asoleamiento excesivo en los meses de calor y la falta absoluta del mismo en los de frío.

Construcción: 3 ) La construcción se hará con los materiales adecuados a la industria a que se destine y al sitio de su ubicación, y se regirá por las reglamentaciones del lugar en cuanto no contradigan disposiciones expresas. Será sólida y segura para los casos de incendio o sismo y protegida contra los roedores.

Altura: 4 ) La altura mínima general de los locales será de 4 m. En los lugares de poca permanencia o en otros, autorizados por excepción en razón de exigencias técnicas, etc., podrá disminuirse la altura hasta 3 mts.

5) Paredes y techos: Las paredes y techos deberán tener superficies susceptibles de ser blanqueadas a la cal o recubiertas de un enduido. El techado deberá proteger a los obreros contra el calor y la intemperie.

6) Pisos: Los pavimentos u otros revestimientos del suelo serán impermeables, sólidos, secos, planos y no resbaladizos. Los materiales con que ellos se construyan deberán prestarse fácilmente a la limpieza. En aquellos lugares donde las operaciones expongan a la humedad del suelo, existirán desagües adecuados y se protegerá a las personas contra la humedad.

7) Aberturas: Las ventanas y otras aberturas deberán tener una superficie mínima equivalente a una sexta parte de la superficie del suelo. Las puertas interiores no entrarán en el cómputo para establecer el cálculo. Las ventanas y los otros huecos claros deberán estar dispuestos de forma tal que difundan uniformemente en lo posible la luz del día en las diferentes partes del taller. Ellas deberán ser de fácil limpieza y llevarán protectores contra insectos en los lugares en que las condiciones lo aconsejen. Deberán abrirse y cerrarse con facilidad. En lo posible se evitará el reflejo directo del sol sobre las personas, el calentamiento de los talleres, como así también las corrientes de aire sobre los trabajadores o sobre los puestos de trabajo.

Puertas: 8) Las puertas deberán estar bien ajustadas. En los lugares en que las circunstancias lo aconsejen estarán protegidas contra insectos y se abrirán hacia el exterior.

Superficie: 9) La superficie de los locales de trabajo deberá ser tal que asegure a las personas ocupadas espacio suficiente para desplazarse con comodidad. No podrá ser inferior a la proporción de 2 m<sup>2</sup> por persona

10) Cubaje: El volumen mínimo disponible debe calcularse a razón de 10 mts por persona, tomando como base una altura máxima de 4 metros .

11) Iluminación: Todos los locales tendrán iluminación suficiente para que el trabajo pueda ser ejecutado sin peligro de accidentes o repercusiones para la salud. Los niveles de iluminación tendrán relación con el género del trabajo ejecutado. En general, y para trabajos que no exijan ningún esfuerzo visual, se requerirá un mínimo de iluminación, equivalente a 30 luxes. Para trabajos que exijan mediano esfuerzo visual, se requerirá un mínimo de iluminación equivalente a 60 luxes, Para trabajos que exijan gran esfuerzo visual, se requerirá un mínimo de iluminación equivalente a 160 luxes. Estos mínimos se refieren tanto a la iluminación natural como a la artificial. La iluminación será distribuida de modo tal que evite el deslumbramiento, las sombras o contrastes excesivos.

Las ventanas, claraboyas o aberturas iluminantes (horizontales o en dientes de sierra), deberán estar dispuestas de modo tal que permitan la entrada de luz difusa y eviten que el sol incida directamente sobre los lugares de trabajo. Cuando fuere necesario se emplearán dispositivos de protección que impidan la entrada directa del sol. En el caso de usarse estos dispositivos, no deberán disminuir la iluminación por debajo de los mínimos fijados.

La iluminación artificial, cualquiera que ella sea, no tendrá fluctuaciones luminosas y se adaptará a las condiciones indispensables para la higiene y confort del órgano visual. El calor que disipa los focos de iluminación artificial, no deberá molestar a los obreros ni viciar el aire.

12) Ventilación: Los locales de trabajo tendrán suficiente ventilación a los efectos de evitar la

viciación del aire.

El contenido de anhídrido carbónico en el mismo, no podrá exceder al 2 %, término medio.

El aire deberá renovarse, por lo menos, tres veces por hora, y durante los horas en que no se trabaje, las aberturas deberán permanecer abiertas durante un lapso conveniente a los efectos de ventilar a fondo.

Cuando la ventilación natural no sea suficiente, será obligatorio efectuarla por medios artificiales, a razón de cuarenta metros cúbicos por persona y por hora.

13) Temperatura: Los locales deberán mantenerse a una temperatura adecuada al género de trabajo que se realiza. En los periodos calurosos estarán protegidos contra la elevación exagerada de la temperatura y en los fríos se mantendrán templados dentro de lo posible. Un termómetro de funcionamiento normal, fácilmente accesible, deberá estar fijado a la altura del hombre y en lugar adecuado.

El índice de confort térmico exigible variará conforme a la región del país y a la época del año, debiendo, en general, ser inferior a 28° C en los periodos de calor y superior a 12° C en los fríos, sin variaciones grandes de humedad. Siempre que sea posible, se procurará mantener la temperatura alrededor de 18,2 °C para el trabajo sedentario, Cuando se necesite mantener calefacción, se preferirá la central y al regular el calentamiento, y la ventilación, se tendrá en cuenta la humedad relativa, que deberá oscilar alrededor del 45 %.

Si las condiciones de ambiente se tornaren desfavorables por defecto de instalaciones de calor, será prescripto el uso de medios protectores, así como también el aislamiento térmico, por medio de paredes y dobles o recursos similares.

Las instalaciones generadoras de calor, cuando sea posible, serán colocadas en compartimientos especiales, quedando siempre aisladas y a 50 centímetros, por lo menos, de las paredes próximas.

Los hornos y cámaras de desecación y demás instalaciones que puedan irradiar calor deberán estar separadas, por lo menos, 50 centímetros de las paredes próximas, y esta distancia deberá aumentarse cuando sea necesario o aislarse térmicamente del muro, de manera que la temperatura, al otro lado de la pared, no pueda elevarse más de 2° sobre la del ambiente.

14) Humedad: Cuando por la índole del trabajo sea necesaria una humidificación artificial, se colocará un psicrómetro cerca del lugar de trabajo y bien visible. Sus indicaciones se anotarán diariamente, una hora después de iniciadas las tareas y una hora antes de terminarlas, y estarán a disposición de las autoridades.

15) Poder refrigerante: El poder refrigerante de la atmósfera de los locales, medido al katatermómetro, deberá mantenerse por encima de índices mínimos para cada tipo de trabajo, compatible con el normal desarrollo del mismo y sin perjuicio para la salud.

Se considera poder refrigerante Kata Seco igual a 6 como promedio útil.

Se considera poder refrigerante Kata Húmedo igual a 18 como promedio útil.

16) Polvos y emanaciones: Será evitada, en lo posible, la existencia de suspensiones tóxicas, alérgicas, irritantes o incómodas para el trabajador.

17) Abastecimiento de agua: En todos los locales de trabajo deberá suministrarse agua abundante, potable e higiénica. Sí en el lugar de su ubicación hubiera abastecimiento, se tomará de éste y en caso contrario, se obtendrá de la fuente más próxima y conveniente.

El agua para beber se suministrará por grifos surgentes, de «chorro elevado oblicuo», o bien en vasos higiénicos inutilizables. Quedan terminantemente prohibidos, en cualquier caso, los recipientes colectivos.

18) Indumentaria del personal: Cuando la naturaleza del trabajo lo haga necesario se proveerá a los operarios de ropa apropiada para las tareas que desempeñan. En estos casos existirá

un lugar adecuado para guardarla.

19) Guardarropas y vestuarios: Los trabajadores dispondrán (por sexos separados) de cuartos especiales para guardar sus ropas, bien aseados, ventilados, iluminados y provistos de guardarropas individuales.

20) Limpieza: Los locales se limpiarán a húmedo, cuantas veces sea necesario, y por lo menos una vez al día, fuera de las horas de trabajo.

En todos los casos se mantendrá la higiene general necesario y compatible con el tipo de tarea que se desarrolla.

21) Eliminación de residuos: Las aguas y desechos provenientes de las manipulaciones industriales, de cualquier especie que sean y que puedan perjudicar al trabajador o a la salud pública, serán evacuados a cámaras especiales, donde se los tratará convenientemente para hacerlas inocuas. Los demás residuos y basuras serán recogidos y colocados en recipientes especiales, herméticamente cerrados. Las aguas servidas y detritus, provenientes de las dependencias sanitarias, se evacuarán de acuerdo a las ordenanzas o reglamentaciones vigentes en la zona de su ubicación.

22) Servicios sanitarios: En los locales contiguos al taller se instalarán dependencias sanitarias para sexos separados, mantenidos en buen estado de funcionamiento, perfectas condiciones de higiene, ventilación e iluminación y en número suficiente: un wc cada 20 personas, un orinal cada 10 personas, y un lavatorio cada 10 personas, provistas de toallas limpias y jabón.

23) Baños: En los trabajos que por su índole lo requieran, se exigirán las instalaciones de duchas, dotadas de agua caliente y fría, con todos sus accesorios, Serán provistos gratuitamente.

24) Comedores: Aquellos establecimientos que tengan comedores deberán instalarlos en locales adecuados, separados de los lugares de trabajo y mantenidos en perfectas condiciones de higiene.

25) Servicios Médicos: El patrono está obligado a tomar todas las precauciones necesarias para proteger la vida y la salud de sus trabajadores, tomando medidas para evitar los accidentes y las enfermedades profesionales, instalando botiquines, servicio de primeros auxilios o consultorios médicos adecuados, según el tipo de la industria y el número de los operarios.

El Secretario de Salud Pública reglamentará el funcionamiento de los servicios médicos, según las características mencionadas.

En los trabajos en que se determine, por vía reglamentaria, será obligatorio el examen médico previo al ingreso, dejándose constancia en fichas individuales de las comprobaciones examen periódico de los obreros y trabajadores, por lo menos una vez al año, en las actividades insalubres y peligrosas.

Existirá la instalación adecuada para el cumplimiento de Ley N° 12.331 (Profilaxis antivenérea).

26) Salas Cunas: Siempre que las circunstancias lo aconsejen por el número de empleadas u obreras que trabajen, el patrono destinará para sala-cuna un local al que proveerá de los elementos necesarios y personal competente.

27) Vivienda: Cuando, por razón de ubicación u otras circunstancias, el establecimiento provea a al personal de vivienda, ésta deberá ser sana, higiénica y confortable. Los trabajadores no podrán dormir en los locales de trabajo.

28) Bebidas Alcohólicas: Se prohíbe la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas en los locales de trabajo, así como su elaboración en industrias que no tengan ese objeto expreso.

29) Asientos: En aquellos trabajos en que su naturaleza lo permita será obligatoria la provisión de asientos al personal. Ellos deberán atenerse a lo establecido en la Ley N° 12.205.

30) Locales Descubiertos: En los trabajos realizados a cielo abierto serán exigidas precauciones especiales que defiendan a los que los ejecuten contra el asoleamiento, el calor, el frío, las lluvias, los vientos, etc.

a) Cuando se realicen los trabajos a que se refiere el presente inciso, en lugares distantes de abrigo, será obligatoria la provisión de agua potable, de alimentación adecuada y elementos de higiene y seguridad.

b) Para los que tuvieren que permanecer en los lugares de trabajo a que alude el presente inciso serán exigidos alojamientos seguros e higiénicos.

31) Locales Instalados en Sótanos: Se consideran como tales aquellos lugares cuyo techo esté al nivel del suelo descubierto colindante en correspondencia con todos los vanos exteriores, o aquellos locales cuyo techo sólo sobresalga del nivel un tercio de su altura. Deberán reunir las siguientes condiciones mínimas: iluminación natural o artificial en cantidad suficiente y teniendo en cuenta lo especificado en el inciso 11 del presente código. Sistema de ventilación natural o artificial que permita una adecuada renovación del ambiente. Cubaje proporcionado al número de operarios (20 m<sup>3</sup> por persona), calculado con una altura máxima de 3.50 mts.

32) Zonas Insalubres: Los establecimientos instalados en zonas insalubres deberán adoptar las medidas de profilaxis que aconseje la Secretaría de Salud Pública.

#### ART. 4º

Además de las condiciones generales exigidas por el artículo precedente, aquellos establecimientos que:

1) Por los materiales utilizados, su manipulación o sus características especiales (temperatura, humedad; etc.) puedan provocar daños en la salud de los obreros o la población, por la presencia de emanaciones, polvos, gases, líquidos o sólidos, etc., ya sea que contaminen el suelo, las aguas o la atmósfera del lugar o actúen directamente sobre las personas;

2) Por las operaciones que realicen den lugar a ruidos, trepidaciones, humos, polvos o cualquier otra característica que sea molesta para las personas o la vecindad;

3) Almacenen, manipulen o fabriquen productos en los que puedan originarse explosiones o combustiones espontáneas o proyecciones que supongan riesgos para personas o inmuebles;

Deberán ajustarse a normas que dispongan:

a) Que los polvos, humos, vapores, emanaciones o gases que por su naturaleza o concentración resulten molestos o perjudiciales para la salud, sean captados en su lugar de origen y neutralizados o evacuados de manera adecuada a medida que se produzcan, de tal modo, que la proporción en el ambiente sea siempre menor a los mínimos tolerables establecidos por los reglamentos especiales y no se difundan en la vecindad.

b) Que el poder refrigerante de la atmósfera (temperatura, humedad y movimiento del aire) medido con el katatermómetro, se mantenga en los índices adecuados en aquellos trabajos susceptibles de alterarlo. En estos casos se fija un mínimo de poder refrigerante de kata seco = 3 kata medio = 13.

c) Que se provea a los trabajadores de todos los elementos que exija la índole de las tareas que realizan: Guantes, máscaras, anteojos, ropas, calzados, etc., a objeto de protegerlos de la agresión de substancias causticas, irritantes, sensibilizantes, etc., sobre la piel, mucosas, respiratorias, oculares o el resto del organismo, lo mismo que la acción de la humedad, el calor excesivo, las radiaciones luminosas; o de otro tipo y la acción de las altas o bajas presiones.

- d) Que se trabaje en cámara cerrada cuando se considere necesario.
- e) Que se disminuya la irradiación calórica de los focos de alta temperatura por dispositivos adecuados.
- f) Que se eliminen, en lo posible, los ruidos perjudiciales o molestos para los trabajadores o la vecindad.
- g) Que se adopten dispositivos aislantes: para las máquinas u operaciones que produzcan trepidaciones excesivas.
- h) Que se eviten las transiciones bruscas de temperaturas mediante dispositivos apropiados.
- i) Que se prevengan los peligros de incendio, explosión u otras proyecciones por medio de medidas adecuadas a cada caso, ya sea erradicación, aislamiento, iluminación, utilización de herramientas que no produzcan chispas, o dispositivos que eviten la electrización por contacto con metales y toda otra medida al efecto.
- j) Que se adopten las demás disposiciones que se estimen indispensables para preservar la salud de los trabajadores y la vecindad.

#### ART. 5º SEGURIDAD

A. los efectos de evitar accidentes y preservar al trabajador de los riesgos, en los locales de trabajo, deberán adoptarse las siguientes medidas:

- 1) Todos los elevadores, cabrias, volantes y poleas, unidos directamente a un motor y las partes de toda rueda movida por fuerza mecánica, deberán estar protegidas de acuerdo a las medidas que la técnica aconseje en cada caso.
- 2) Todas las partes peligrosas de la maquinaria, los aparatos de transmisión y las correas, deberán ser protegidas o dispuestas en forma que no ofrezcan peligros para las personas empleadas que trabajen en las fábricas.
- 3) Todas las partes de los generadores, motores y convertidores rotativos eléctricos, como así también todo volante relacionado a aquéllas, deberán ser protegidas de manera segura, a menos que su construcción o su posición llenara las condiciones de seguridad que hicieran innecesaria otra protección.
- 4) Donde se usen generadores que funcionen simultáneamente para la producción de luz y fuerza, en establecimientos que trabajen de noche, existirán medios de iluminación de emergencia para el caso que el generador no funcione.
- 5) Las correas de transmisión tendrán las cojas, perchas, portacorreas o hilos de seguridad, dispuestos de la mejor manera, a los efectos de evitar accidentes a los obreros. En la máquina que lo permita se adaptará una polea libre y un pasacorreas, para ponerla inmediatamente fuera de acción. en caso de accidente.
- 6) Las máquinas estarán separadas, como mínimo un metro, entre las bases, y 1.50 mts. entre sus partes móviles, debiendo: mantenerse dicho espacio completamente libre de obstáculos que impidan o dificulten el pasaje. Cuando haya necesidad de reducir esta distancia, deberá cerrarse el espacio que media entre las máquinas de manera que se impida el pasaje entre las mismas, deberán cerrarse en todos sus trayectos, si no estuviesen aislados de otro modo.
- 7) Todos los reservorios fijos o pozos cuya profundidad sea mayor de 0.90 m., deberán, si ellos contienen líquidos calientes, corrosivos o tóxicos, ser cubiertos de una manera segura. Cuando por la naturaleza del trabajo no sea posible hacerlo así se buscará otro medio a fin de prevenir la caída. de los trabajadores en ellos.
- 8) Toda caldera de vapor, aislada o en grupo, estará provista de:
  - a) Una sopapa de cierre que separe la caldera de la cañería.
  - b) Un manómetro que marque la presión del Vapor

c) Un indicador de altura del agua.

d) Una válvula de seguridad apropiada, con un. dispositivo de alarma para casos de falta de agua.

e) Una placa con la inscripción del tipo de la. caldera, presión máxima y fecha de construcción.

Todas las partes de una caldera y su instrumental de seguridad deberán ser de construcción sólida, con. materiales de calidad resistente y ser inspeccionadas y probadas por técnicos competentes, por lo menos. cada dos años, dejando constancia. en una placa colocada en la misma.

9) Ninguna caldera de vapor que haya quedado en desuso cierto tiempo en una fábrica podrá ponerse en funcionamiento sin previo y riguroso examen técnico y autorización por la autoridad competente.

10) Todo recipiente de vapor conectado por cañería: a una caldera, deberá ser mantenido de tal manera que pueda resistir con seguridad la presión máxima normal admisible en la caldera o en la tubería. Estará bien construido, con materiales resistentes y munido de:

a) Una sopapa de reducción o de un dispositivo automático apropiado para que la presión que pueda resistir no sobrepase la cifra máxima normal.

b) De una sopapa de seguridad apropiada o de un interruptor para que en caso de que aquello suceda permita el escape de vapor.

c) De un manómetro de presión de vapor.

d) De una placa en la que se inscribirán la fecha de fabricación y la cifra de presión máxima aconsejable. A igual que las calderas, se inspeccionará periódicamente, dejando constancia de ello.

11) Todo recipiente de aire comprimido conectado a un compresor o aparato similar, deberá llevar:

a) Una chapa indicadora de la presión máxima normal.

b) Un dispositivo de seguridad para cuando aquella sobrepase la cifra normal.

c) Un indicador de presión o manómetro.

d) Una abertura cerrada que pueda abrirse en cualquier instante, a los efectos de poder efectuar su limpieza interior.

Será bien construido, con materiales resistentes y probados para resistir la presión máxima del compresor y limpiado y examinado a fondo cada, dos años, por lo menos, por personal técnico competente, dejándose constancia de ello.

12) Todo gasómetro deberá ser construido con materiales de buena calidad y resistencia y por técnicos competentes. Será examinado a fondo exteriormente cada dos años, como mínimo, e interiormente cada 10 años, por lo menos, dejándose constancia de ello. Ningún gasómetro podrá ser reparado o demolido si no lo es bajo la dirección de personas con experiencia y conocimiento de las precauciones. a tomar contra las explosiones e intoxicaciones por el gas. Su funcionamiento será autorizado por los organismos técnicos respectivos.

13) En los establecimientos donde se trabajen materiales inflamables , las lámparas para la iluminación deberán estar cubiertas , quedando prohibido el uso de combustibles líquidos.

14) Los ascensores y montacargas deberán tener suficiente garantía de solidez y llevarán inscripto en lugar visible y claro el peso máximo que puedan soportar. Serán inspeccionados por organismos técnicos una vez cada seis meses como mínimo, dejando constancia de ello. Estarán provistos de puertas resistentes v seguras, dispositivos de seguridad, luz, y todos aquellos elementos que la técnica aconseja de acuerdo a su tipo, para la seguridad del

trabajador o empleado.

15) Todos los elementos de protección provistos y ejecutados de acuerdo a las disposiciones del presente código serán sólidamente contruidos y constantemente mantenidos en su lugar, mientras las máquinas estén en movimiento o en ser- vicio , a menos que la técnica aconseje que las partes protegidas deban permanecer descubiertas en algunos momentos por la índole del trabajo ejecutado su reglaje, engrase u observación.

16) Cuando un trabajo deba ser efectuado en el interior de un compartimiento, reservorio, cuba, cañerías, pozo, fosa, chimenea o de un espacio semejante, en el cual puedan producirse desprendimientos peligrosos para el trabajador, éste deberá tener salida fácil a través de un escape que permita el pasaje cómodo de cualquier hombre.

Ningún obrero entrará a trabajar en dichos lugares si no se han cumplido previamente los requisitos siguientes:

- a) Evacuación de los humos o emanaciones peligrosas, por ventilación directa o indirecta.
- b) Refrigeración del ambiente por ventilación, en caso necesario.
- c) Provisión al obrero de máscaras apropiadas cuando lo aconsejen las circunstancias.
- d) Colocación de un cinturón de seguridad fijo a un cable cuyo extremo libre quede al exterior a cargo de un obrero competente.
- e) Entrenamiento previo del personal.

18) En todo trabajo que deba realizarse en lugar elevado ( mayor de 1,50 m) y con peligro de caída , se tomarán las precauciones necesarias para evitar accidentes.

Todas las planchadas, escaleras, pasarelas, etc., serán de buena calidad, bien contruidas y probadas previamente a su uso. Estarán provistas de barandas protectoras. En caso necesario se suministrará a los obreros cinturones de seguridad.

19) Las torres metálicas cuya altura sea superior a 10 mts., llevarán en sus escaleras , jaulas protectoras.

20) En todo trabajo de excavación se tomarán las precauciones máximas que aconseje la técnica, para evitar desmoronamientos.

21) Todo local de trabajo deberá tener los elementos necesarios y el agua suficiente para combatir los incendios.

22) Las puertas, ventanas o aberturas de escape para casos de incendios se señalarán con caracteres rojos, bien visibles.

23) Los locales de trabajo de gran extensión o cuyos obreros se hallarán dispersos en varias secciones, tendrán una campana de alarma para casos de incendios, que sea fácilmente audible.

24) Mientras haya personas trabajando en el interior de un local, las puertas exteriores o interiores del mismo no podrán ser cerradas con llaves u otros medios que impidan ser abiertas fácilmente desde adentro.

25) En todo local de trabajo donde haya máquinas movidas por fuerza mecánica, y en sus dependencias, se colocarán avisos que señalen los sitios peligrosos.

26) Ningún adolescente podrá trabajar con máquinas motrices o mecanismos de transmisión sin ser previamente instruido, sobre los accidentes que ellas pueden provocar y las precauciones necesarias para evitarlos. El aprendizaje previo lo hará con una persona que posea conocimientos y experiencia sobre esa máquina.

27) Todo patrono instruirá a sus operarios por medio de conferencias, folletos, " afiches ", carteles, etc., sobre los peligros de los trabajos de su industria y el modo de prevenirlos. Los obreros están obligados en este caso a conocerlos y a ponerlos en práctica.

28) Está prohibido a los menores transportar pesos que excedan los 20 kgs . Los adultos no sobrepasarán los 70 kgs.

#### ART. 6º PROHIBICIONES ESPECIALES PARA CIERTAS MANIPULACIONES

La prohibición o el empleo restringido de ciertos materiales nocivos para la salud , se regirá por las leyes o decretos existentes o a dictarse en lo sucesivo. Su uso sólo podrá hacerse si es debida-mente autorizado.

#### ART. 7º JORNADA DE TRABAJO

A los efectos de la duración de la jornada de trabajo y de las reglamentaciones especiales para ciertos tipos de tareas que sean su consecuencia, sobre todo en lo que se refiere a los lugares insalubres , se estará a lo dispuesto por las leyes respectivas , sus reglamentaciones y decretos ampliatorios dictados o que se dicten en lo sucesivo.

#### ART. 8º TRABAJO DE MUJERES Y MENORES

El trabajo de las mujeres y menores se regirá por lo establecido en las leyes y decretos vigentes.

#### ART. 9º EXCEPCIONES

La observancia de lo dispuesto en el presente articulado no exime a los empleadores. del cumplimiento de otras disposiciones que con relación a la higiene o a la seguridad y teniendo en cuenta las circunstancias regionales sean incluidas en códigos de obras o reglamentaciones sanitarias de las provincias, territorios o municipios o que existan en las empresas y sus respectivos establecimientos . Todas ellas deberán ser del conocimiento de la oficina técnica respectiva.

#### ART. 10. AUTORIDADES

Cabe a la Secretaría de Salud Pública , por intermedio de sus delegaciones o a las autoridades sanitarias provinciales, territoriales, o municipales, la fiscalización del cumplimiento de estas disposiciones. Les competirá en los límites de las respectivas jurisdicciones:

- 1) Establecer las normas detalladas y aplicables a cada caso particular en que se desenvuelven los principios establecidos.
- 2) Determinar las obras reparaciones o modificaciones técnicas que en cualquier local de trabajo se tornen exigibles en virtud de las disposiciones de este código y de las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia, aprobando los proyectos y especificaciones.
- 3) Suministrar los certificados que se crean necesarios referentes al cumplimiento de las obligaciones impuestas en este articulado.
- 4) Acordar a los locales de trabajo instalados anteriormente a la vigencia de este código normas o plazos prudenciales para la ejecución de las medidas que conduzcan a su observancia.
- 5) Tomar en general todas las medidas que la fiscalización indique como indispensables.

#### ART. 11. PREVISIONES

Todo aquello que no haya sido previsto en este articulado será reglamentado por la Secretaría de Salud Pública de la Nación a cuyos efectos se solicitará su asesoramiento.

## ART. 12. PENALIDADES

Las infracciones al cumplimiento serán reprimidas con multa de \$ 20 a \$ 1.000, o las que fijaren las autoridades respectivas o con la clausura temporal o definitiva, según la importancia de las mismas.

El “Plan Analítico de Salud Pública”, fue preparado en 1947 bajo la dirección técnica del Prof. Ramón Carrillo, secretario de Salud Pública de la Nación. Consta de dos tomos y 24 capítulos.<sup>25</sup> En la materia que nos ocupa, destacamos el Capítulo XX Higiene Industrial y Medicina del Trabajo, del cual transcribimos su introducción e índice de contenidos.

## CAPITULO XX HIGIENE INDUSTRIAL Y MEDICINA DEL TRABAJO<sup>26</sup>

*El Estado , que debe velar por el capital humano , fuente de economía y grandeza del país , tiene en estos momentos la gran responsabilidad de concretar en un plan orgánico los medios que aseguren la conservación de la salud y el mejoramiento de la eficiencia del trabajador.*

### Consideraciones Generales

La necesidad del hombre de proveerse de todo lo preciso para su subsistencia, en primer término, y la de mejorar sus condiciones de vida después, lo han llevado a disponer la mayor parte de sus energías hacia ese fin. No fueron meros pasatiempos la caza y la pesca en la era prehistoria; fueron una manifestación de la actividad humana que se conoce con el nombre de trabajo.

Estos seres primitivos, rodeados de peligros, se congregaron para defenderse entre sí, y con el nacimiento de esa sociedad primigenia, se hizo necesaria la división de responsabilidades, y mientras unos se dedicaban —dadas sus facultades— a aportar los elementos primarios, otros más diestros o más ingeniosos les dieron aplicación. Los conocimientos de las personas que así actuaron se transmitieron de generación en generación, formando gremios, que fueron perfeccionándose en sus métodos.

Mientras estos artesanos pudieron actuar dentro de límites estrechos, como fue en la antigüedad y en la Edad Media y Moderna, no hubo problemas que sobrepasaran lo particular de cada caso, pero con el advenimiento del maquinismo y la producción en masa en el siglo XIX, se extendieron a multitud de individuos que se dedicaban a cada industria. Las máquinas, en su primer concepto, se construyeron para facilitar la tarea del hombre; luego, la necesidad de abastecer mercados de gran consumo y la competencia hicieron que esas máquinas produjeran toda la cantidad posible, y fue ese el momento en que dejó «la máquina de servir al hombre, para servir el hombre el que sirviese a la máquina».

El trabajo, que constituye la manifestación más extensa de la vida social y que insume gran

<sup>25</sup> Enlaces <https://cdi.mecon.gob.ar/bases/docelec/ac1086.pdf> y <https://cdi.mecon.gob.ar/bases/docelec/ac1087.pdf>

<sup>26</sup> Fuente: Plan Analítico de Salud Pública - Volumen 2 - Secretaría de Salud Pública de la Nación, 1947, páginas 398 – 463. Ver también “Bases higiénicas y de seguridad en el trabajo”, por Urbandt, Ismael, Francone, Mario y Novarini, Eduardo (1946), Premio J.D. Perón del bienio 1945 - 1946), publicado en “Archivos, Volúmenes 1-2 Argentina. Secretaría de Salud Pública 1946” página 66.

parte de la vida individual, no podía menos de ser pernicioso para quienes debían adaptar su ritmo psicofisiológico, siempre sujeto a variación, al ritmo igual e inexorable de las máquinas. Los locales de trabajo no tenían otra misión que la de albergar máquinas y hombres al más bajo costo, por la que no se cuidaban las más mínimas condiciones de higiene y salubridad.

Los trabajadores, en largas horas de jornada, expuestos a las agresiones de los productos que elaboraban, sin defensa en las manipulaciones peligrosas y, en medios donde la luz y el aire escaseaban, adquirían enfermedades o se accidentaban, quedando inválidos para el resto de sus días. Esas afecciones, producto único y exclusivo del trabajo, y que reciben el nombre de tecnopatías, predisponen a los obreros a adquirir las enfermedades comunes, pues al disminuir sus defensas, agotan todos los medios que posee el organismo para luchar contra el mal. En tales circunstancias, ese maquinismo francamente desorbitado, no puede menos de tildarse de mal social.

El trabajo trae aparejada, a quien lo ejecuta cierta cantidad de peligros que se conocen bajo el rótulo "de «riesgo profesional». La parte de este riesgo que incide sobre la integridad física y espiritual, llevando al hombre a una disminución de su estado de salud, capacidad de labor y aun a la muerte, es lo que concierne a la Medicina de Trabajo.

Al estudiar la personalidad del hombre con respecto al trabajo, las previsiones en cuanto a la conservación normal de la fisiología y energía productivas, las acciones lesivas del trabajo, busca los medios para subsanarlos y da las normas y prácticas asistenciales para la tutela económica; y social del mismo.

En lo actualidad va aún más adelante esta rama de la medicina, pues no sólo se encamina a asegurar la conservación del estado de salud, sino que tiende a mejorar los factores ambientales, en forma tal, que las tareas habituales resulten cómodas y agradables. Al perseguir ese fin, se trata de convertir el trabajo, hasta el presente con repercusiones nocivas sobre la psicofísica individual, en una actividad saludable, que al mismo tiempo que necesaria, sea fuente de alegría y bienestar, dando trabajadores sanos y eficientes.

La investigación de los lugares de trabajo, factores ambientales a los que el obrero no puede substraerse, debe ser el primer paso en la busca de las causas de accidentes, enfermedades o entorpecimientos en la labor. La influencia de la temperatura, la humedad, ruido, etc., sobre el organismo; las exigencias orgánicas, en cuanto a ventilación e iluminación se refiere, exigen mediciones, cuyos valores no deben buscarse en la apreciación subjetiva, un tanto variable, sino que deben traducirse en números que sólo procedimientos propios de la física son capaces de proporcionar. En algunas ocasiones y lugares, la provisión de agua potable y el análisis de las substancias que se encuentran en el ambiente exigirá de la química métodos precisos.

La ingeniería sanitaria, con la cual tiene íntimas conexiones la Medicina del Trabajo, se encarga de dar solución a todos los problemas confirmados en las investigaciones anteriores, construyendo edificios aptos en lugares adecuados, adonde el obrero concurre satisfecho.

Contempla también la disposición de vestuarios cómodos, comedores limpios y amplios, baños y lavatorios y, en fin, todo cuanto contribuya a aumentar el confort del trabajador, quien, al familiarizarse con muchas prácticas higiénicas y de orden, las lleva a su hogar, teniendo así gran valor educativo social.

El hombre, sometido a una actividad de cualquier naturaleza, consume energías que se agotan al cabo de un tiempo, si un descanso reparador no se interpone entre una y otra jornada de labor. Esto constituye la fatiga que, conforme a la tarea realizada, se hace presente después de un lapso más o menos largo, y que, dentro de los límites que establece la biología, puede considerarse normal o patológico.

Las causales que influyen para que aparezca o no más rápidamente, interesan también a la Medicina del Trabajo, la que valorando cada una de ellas, elabora códigos y reglamentaciones y orienta a los individuos a determinada especialidad por sus condiciones, tanto físicas como psíquicas. La confección de tablas y la utilización de test apropiados, suministrados por la

psicología experimental, permite seleccionar al obrero, quien trabaja así en lo que le agrada, sin desperdiciar energías, siendo útil y encarando el trabajo con optimismo.

Evidentemente, toda ocupación debe ser remunerada. Pero, ¿cómo ha de fijarse esta remuneración? Otra rama de la ciencia, la Economía, ayuda a resolver el problema, pero son las Ciencias Sociales las que le exigen que el salario sea digno y que pueda llenar las necesidades del obrero y su familia. El hogar, célula de la sociedad, para quedar firmemente constituido, debe estar garantizado por un apoyo económico seguro que libre al obrero de angustias pecuniarias.

¿De qué vale ofrecerle al trabajador grandes comodidades en el lugar de labor, si al término de su jornada no puede reponer energías con una alimentación suficiente y debe hacinarse en una habitación insalubre? Es, pues, de la incumbencia de la Medicina del Trabajo el investigar primero, proponer mejoras luego, y vigilar siempre el medio en el cual vive el trabajador. Dar normas de las condiciones que debe reunir la habitación obrera y llevar al seno familiar, por diferentes medios, el conocimiento de las ventajas que reporta una vida regular, sobria e higiénica.

La vida moderna y las necesidades han llevado a las mujeres a los niños al seno de las fábricas. Sus organismos, más frágiles, sucumben más pronto ante las agresiones de diversa índole a que están sometidos. La calidad del trabajo, la duración de la jornada, el horario, gravitan, pues, con más intensidad en ellos, y la promulgación de leyes especiales de protección al menor, a la mujer, a la embarazada, se hace de común con las normas del Derecho y de la Medicina del Trabajo. Interesa más al Estado una madre que le de hijos sanos y fuertes, que una obrera.

Más o menos, todos estos problemas que plantea el trabajo y que trata de resolver la medicina, se condensan en guarismos de los que resultan índices, tablas y gráficos demostrativos que objetivan y facilitan la labor de síntesis. De ellos se entresacan causales de producción de accidentes, lugares de insalubridad, porcentaje de morbimortalidad en las diferentes industrias, etc.

Todo esto es el vasto campo de la Medicina del Trabajo, que logrará que las labores mantengan en permanente estado de euforia al individuo, creando la salud en vez de destruirla.

Así lo han entendido en Europa y en los Estados Unidos, donde institutos y escuelas especializados permiten la investigación y ampliación de sus conocimientos a los profesionales que se abocan al estudio de los problemas médicos del trabajo. En nuestro país, salvo esfuerzos aislados, aunque no por eso menos meritorios, esos problemas no han recibido aún la atención debida,. La nueva orientación social y económica se encamina a esos horizontes a pasos gigantescos.

#### Índice de contenidos

- Ambiente de trabajo
- Policía de la salud obrera
- Examen inicial y periódico
- Prevención de accidentes
- Medios para llevar a cabo la educación obrera
- Servicio social
- Instituto de Higiene Industrial y Medicina del Trabajo
- Laboratorio psicotécnico
- Sección orientación profesional
- Ingeniería sanitaria

- Laboratorio de higiene industrial
- Sección estadística
- Médicos del trabajo
- Instituto de Accidentes de Trabajo
- Estadística de los Accidentes del Trabajo en la República Argentina
- Incapacidades permanentes
- Razones que hacen necesaria la creación del Instituto Nacional de Accidentes del Trabajo
- Asistencia médica
- Asesoramiento Técnico Médico Legal
- Hospital Obrero
- Relación con el proyecto de Código Sanitario
- Reglamento de Higiene Industrial y Seguridad del Trabajo<sup>27</sup>
- Orden de prelación<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Fuente: “Bases higiénicas y de seguridad en el trabajo. Anteproyecto de Codificación de Higiene y Seguridad en el Trabajo”, por Urbandt, Ismael, Franco, Mario y Novarini, Eduardo (1946), Premio J.D. Perón del bienio 1945 - 1946), publicado en “Archivos, Volúmenes 1-2 Argentina. Secretaría de Salud Pública 1946” página 66.

<sup>28</sup> Entre otras actividades previstas para el periodo 1947 – 1951, la primera es Año 1947 Primer trimestre: Poner a consideración de la C.G.T, y de la Unión Industrial Argentina el proyecto de Código de Higiene y Seguridad del Trabajo.

## PROYECTOS DE LEY SOBRE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

### Higiene individual, protección de la salud de los trabajadores y creación de institutos de fatiga.

(Diputado Nacional Carlos A. Díaz, 1950)

---

Artículo 1° - Todo local de trabajo cuyo número de personas empleadas temporaria y/o permanente sea superior a diez , debe ser objeto de una declaración ante las autoridades que determine el Poder Ejecutivo, indicando las características del trabajo realizado , número de personas empleadas, materiales utilizados y las medidas de higiene y de seguridad adoptadas por sus usufructuarios o patronos

Art. 2° - Los locales mencionados en el artículo anterior deberán reunir un mínimo de exigencias higiénicas y de seguridad, debiendo adoptar las disposiciones que se estimen necesarias para preservar la salud, y de acuerdo a lo que el Poder Ejecutivo disponga al reglamentar la presente ley.

Art . 3° - Los empleadores proveerán gratuitamente a los obreros o empleados, de todos los elementos de protección que exija el género de las tareas que realicen. Los obreros y empleados están obligados a utilizarlos durante sus tareas.

Art . 4° - El Poder Ejecutivo determinará la prohibición o el empleo de ciertos materiales nocivos para la salud, de acuerdo a las leyes y decretos en vigencia y a lo que aconseje la práctica. El uso de los mismos sólo podrá hacerse previa autorización por la autoridad competente.

Art . 5° - Las máquinas , equipos o aparatos que se utilicen en la industria o en las faenas del campo, serán provistos de elementos de protección y de comodidades para sus usuarios, no sólo para preservar la salud del trabajador sino también de manera que asegure su comodidad. El Poder Ejecutivo tomará las medidas necesarias para que tales máquinas, aparatos o equipos no se ofrezcan en el comercio sin los debidos elementos de protección y comodidad.

Art . 6° - El Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley, dispondrá las medidas necesarias de seguridad a que deberán ajustarse las construcciones, los trabajos de carga y descarga de los puertos, en los túneles y trabajos subterráneos y toda otra actividad en que se empleen personas.

Art . 7° - Declárase obligatoria la asistencia médica curativa y preventiva, permanente y gratuita en todos los establecimientos cuyo personal de obreros y de empleados, permanentes y/o temporarios no sea inferior a cien personas.

Art . 8° - Los establecimientos a que alude el artículo anterior, están obligados a contratar un médico de fábrica por cada trescientas personas empleadas.

Art . 9° - Todo establecimiento que especifique el Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley, deberá instalar en lugar apropiado un consultorio para la atención médica y médico social, gratuita , preventiva y curativa , lo mismo que para los exámenes periódicos para todo el personal del establecimiento.

Art . 10 - Los médicos de fábrica , aparte de las funciones a que alude el artículo anterior , tendrán la obligación de organizar ciclos de educación sanitaria popular, llevar fichas sanitarias de los trabajadores, proponer a los patronos las medidas higiénicas o de seguridad que sean necesarias, y toda otra función que se crea conveniente.

Art . 11 - Todo comercio o industria que emplee más de doscientas personas, debe ofrecer a las mismas un comedor para su uso, los que serán dirigidos por profesionales que determinará

el Poder Ejecutivo.

Art . 12 - El Poder Ejecutivo intensificará la enseñanza de la alimentación familiar y su realización económica en todo el país. Por intermedio de los técnicos especiales, deberán levantar encuestas periódicas, para establecer el estado de nutrición de la colectividad trabajadora y las causas probables de su desmejoramiento, si la hubiera. Estas encuestas deberán tener una orientación biológica , económica y social.

Art . 13 - El Poder Ejecutivo arbitrará las medidas necesarias para instalar institutos de fatiga, que estudiarán y aconsejarán las medidas más convenientes para el trabajo higiénico del obrero.

Art . 14 - Las infracciones a la presente ley, serán penadas con multas de \$ 200 a 20.000 , que doblarán en caso de reincidencia . La reincidencia después de la segunda infracción será penada con la clausura del local hasta tanto se ajuste a las prescripciones de la presente ley. Los montos que se recauden en este concepto, se destinarán a sufragar los gastos que demande el cumplimiento de estas prescripciones.

Art . 15 - Comuníquese al Poder Ejecutivo .

*Carlos A. Díaz*

Señor presidente:

El proyecto de ley que pongo a consideración de la Honorable Cámara tiende urgentemente a subsanar las deficiencias del trabajo del obrero.

Se consideran en él diversos aspectos :

1º - La policía del trabajo, en una forma orgánica, abarcando la higiene de los locales de trabajo, de los materiales, así como el contralor de la protección y comodidad el trabajador en las máquinas, aparatos o equipos.

2º - El examen médico periódico y la higiene individual del trabajador, especialmente su régimen alimentario.

3º - La creación de institutos de fatiga, que estudiarán todo lo concerniente al trabajo y que serán en el futuro los consejeros permanentes de las medidas de seguridad en el trabajo. Podría ser el asiento de una nueva cátedra en las escuelas médicas del país: la de medicina del trabajo.

4º - Pretende establecer una nueva especialidad dentro de la higiene: la del médico de fábrica.

Parece oportuno repetir la frase de San Pablo, de que “el que no trabaja no tiene derecho a comer”, y a manera de retruécano diríamos que el que trabaja tiene derecho a hacerlo en las mejores condiciones posibles , evitando dañar su salud . Entonces , se debe rodear al que trabaja de todos los elementos necesarios para disminuir los riesgos , transformando las tareas en cómodas e inocuas , llevando , con toda seguridad , la felicidad al hombre y a su hogar . Existen razones de índole político económica y social económica que hacen que el trabajador haya dejado de ser un objeto negociable para convertirse en un ente social, al que hay proteger como un haber social de indiscutible ponderación humana , lo que hace imprescindible asegurarle un mínimo de comodidad en su labor diaria, compatible con un optimum de salud. A través de los modernos conceptos de la medicina del trabajo, se ha comprobado que los gastos en perfeccionamiento de locales y medios de trabajo , lejos de resultar un perjuicio , redundan en neto beneficio para los empleadores, puesto que la potencialidad económica y constructiva de un obrero se multiplica si se cumple su trabajo en buenas condiciones sociales y ambientales. Este aserto ha sido comprobado por todos: juristas , filántropos , fisiólogos , y constituye una adquisición estimable de la medicina social. El más profundo conocimiento de la biología y de la fisiopatología del hombre (taras , fatiga , aptitudes , etcétera ) hace que revelen que el hombre no sólo no debe ser un esclavo de la

máquina, sino que debe transformarla en su instrumento, aumentando su rendimiento y su valor económico .

Los estudios realizados en nuestras fábricas, lo mismo que en las grandes empresas de otros países, han demostrado que muchas molestias que sienten los obreros son consecuencia de los diversos factores ambientales e higiénicos (temperatura, mala ventilación e iluminación, vestidos y alimentación inadecuados, emanaciones de los diversos desechos industriales, falta de retretes y duchas adecuados, continuidad del horario sin pausas compensadoras, que determina un aumento progresivo de la fatiga en sus diversas formas, esfuerzo muscular, visual, de posición, de atención, etcétera), con la consiguiente disminución del rendimiento del obrero. Es pues, necesario insistir en que la actividad industrial debe ajustarse a principios higiénicos, sanitarios y sociales; y considerar a los centros de producción no solamente como factores productivo económicos sino como el centro de la dignificación del obrero. Se debe sentar previamente la premisa de que “no hay trabajos insalubres sino locales insalubres”.

Dice Haslam: “La gran importancia económico social que para un país en general supone la salud del obrero, señala la necesidad imperiosa de conceder a la higiene de la industria una gran atención”. En nuestro país, las medidas adoptadas son divergentes, cuando no parcelarias, por lo que tendría cierta urgencia la adopción de un código del trabajo y de medidas de seguridad industrial. Es superfluo insistir en que este problema requiere una solución integral , para disponer los métodos eficaces de seguridad social e industrial y la importancia de las condiciones económicas alimentarias, de trabajo y espirituales de las personas.

Con respecto a la alimentación del obrero, diremos con Botazzi que, proporcionando a la masa obrera una alimentación sana y suficiente desde el punto de vista de la calidad y de la cantidad, ésta se conserva en buenas condiciones de salud física y mental , y mantiene alto el rendimiento , cualquiera que sea la actividad laborativa. Se realiza así una enorme economía para la Nación en concepto de disminución de enfermedades que dependen, en máxima parte , de una alimentación mala e insuficiente. En fin, el factor alimento, tiene una influencia preponderante sobre los destinos de la raza , que puede mejorar o empeorar , según que aquel factor le proporcione material más o menos de acuerdo con las normas de la fisiología y de la biología.

Es ya conocido en el campo industrial que la fatiga aguda o crónica trae una disminución del rendimiento y las aptitudes, y una predisposición peligrosa para los accidentes.

Una compañía de seguros de Estados Unidos de América, la Metropolitan Life, tiene una interesante estadística que nos parece ilustrativa:

Insuficiencia de la atención distribuida	61
Falta de previsión	50
Insuficiencia de atención concentrada	50
Conciencia insuficiente del deber profesional	46
Falta de reflexión	37
Falta de observación	31
Insuficiencia de la organización	22
Olvido de los reglamentos	22
Falta de presencia de ánimo	16
Por distracción	11

(Siguen otras causas menores)

En esta estadística se puede ver el papel importantísimo que se da a los factores psíquicos en la producción de accidentes, atribuibles en la mayoría de los casos a la fatiga incipiente.

La racionalización del trabajo consiste, en síntesis en la más perfecta adaptación de la máquina al hombre y no del hombre a la máquina; la racionalización tiende a un mayor rendimiento con la mayor economía.

El médico de fábrica tiene a su cargo la protección higiénica y sanitaria de los obreros. La asociación de médicos de fábrica de Estados Unidos define así al médico de fábrica: “Es aquel que aplica los principios de la medicina y la cirugía moderna al trabajador industrial , ya sea en buena salud ya sea enfermo, armonizando los medios terapéuticos de la medicina con la razonable aplicación de los principios de la higiene , de seguridad y de prevención de los accidentes. El tiene que saber avaluar no sólo la interferencia de los distintos problemas sociales, económicos y administrativos de la industria, sino también la responsabilidad de ésta en sus relaciones con la organización social.

El médico de fábrica deberá hacer ante todo la ficha antropológica de los obreros, estudiándolos desde el punto de vista somático, fisiológico y psíquico. Además deberá hacer las visitas para la admisión al trabajo, de acuerdo con las aptitudes del individuo, efectuando la orientación y selección profesional; hará también visitas periódicas para vigilar constantemente el estado sanitario de los obreros. Según la naturaleza de las industrias, estas visitas serán mensuales (fábricas de plomo), trimestrales (hojalatería), semestrales (industria de sulfuro).

El médico de fábrica hará también obra de educación de los obreros con referencia a los problemas de higiene mediante conferencias, folletos, cine, etcétera; organizará el servicio de primeros auxilios. El médico de fábrica en la industria moderna desempeña un papel de fundamental importancia , cuya utilidad se ha comprendido bien en muchos países. Un gran industrial norteamericano acostumbraba decir: Yo renunciaría a fundar un establecimiento si no pudiera organizar un servicio médico de fábrica. Es necesario no olvidar que al obrero, parte activa del engranaje social, le asiste como a los demás el derecho a la salud. La mayor parte de los accidentes y riesgos del trabajo tienen por causa las imprevisiones y descuidos, a veces una propia confianza lamentable, lo que significa una deficiente organización educativa industrial . Si por una parte los obreros llegaran a comprender su responsabilidad en el trabajo y los patronos las ventajas que presuponen las medidas de previsión y seguridad en el mismo, no sólo se mejorarían las condiciones laborativas sino que se aumentaría el rendimiento . En este aspecto habría que educar no sólo a los obreros sino a los patronos , por medio de conferencias breves de educación industrial, con el propósito de dar a conocer los fines y las ventajas de la higiene industrial y de la seguridad en el trabajo. Henry Ford, el famoso industrial norteamericano, al referirse al médico de fábrica y a las instalaciones de sus dependencias , lo califica como el más productivo de sus empleados , pues la utilidad que reportaba para la reducción de enfermos y accidentados era incomparablemente superior a los gastos que requería. En el conienzudo trabajo de los doctores Urbandt, Francone y Novarini, sobre la Seguridad en el trabajo, dicen: “... la negligencia, la desatención y la fatiga ocupan el lugar preponderante en la etiología de los accidentados. Hatch sostiene que el problema de la seguridad es más un problema de educación humana que un problema de educación mecánica. Hoy la prevención de los accidentes es más una obra de justicia social, para lo que es necesario -continúa en otra parte- la contribución de obreros y patronos; los primeros formando conciencia del peligro que puede acechar al obrero y el modo de evitarlo, los segundos comprendiendo el alcance obtenido con una política orientada en tal sentido. *A tales fines sería conveniente la formación en cada fábrica de un comité mixto de seguridad, integrado por ingenieros, médicos, jefes, capataces y obreros. Tales comités tendrían a su cargo las tareas referentes a la prevención de accidentes y enfermedades profesionales*”.

Para terminar sólo repetiremos la frase de Carrera: «El servicio sanitario que cuida la salud y la vida del obrero sigue siendo el mejor negocio de una fábrica.»

Señor presidente: no dudo que mis colegas valorarán en toda su amplitud la importancia de este proyecto de ley que pongo a su consideración.

Carlos A. Díaz

## Proyecto de Ley

### Organización de servicios médicos de trabajo. Constitución de Comités de Seguridad e Higiene.

(Diputado Nacional Juan Carlos Zamudio, 1951)

---

Artículo 1° - Todos los establecimientos, empresas, fábricas, talleres, comercios, industrias, oficinas públicas o privadas y cualquier otro centro donde trabajen más de veinte personas, deberán organizar sus servicios médicos de trabajo, a partir de los seis meses de la promulgación de la presente ley.

Art . 2° - Dichos servicios médicos - preventivos serán atendidos por uno o más profesionales, denominados «médicos de fábricas», quienes cuidarán de las condiciones de higiene de los establecimientos y de la salud de los obreros, mediante el examen médico de admisión, el examen periódico, y los requeridos por enfermedades o accidentes sufridos durante su permanencia en ellos.

Art . 3° - Según la importancia de la empresa , los servicios médicos de trabajo podrán ser propios a ellas o ser comunes a varias instituciones.

Los gastos correspondientes a dichos servicios quedarán a cargo de los empleadores o patronos, pudiendo en los casos de servicios comunes a varias empresas, esos gastos, ser repartidos proporcionalmente a los asalariados.

El Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo correspondiente, determinará las condiciones de organización y funcionamiento.

Art . 4° - A partir de una fecha que será fijada por decreto suscripto por el ministro de Trabajo y Previsión Social y ministro de Salud Pública de la Nación, los médicos higienistas universitarios y/o médicos que obtuvieren el título de médicos de trabajo, se hallan obligados a presentar dicho título para ejercer tales funciones.

Art. 5° - Las empresas, a fin de salvaguardar la integridad física y la salud del personal que trabaja en las mismas, constituirán sus “Comités de Seguridad e Higiene” del trabajo, quedando su funcionamiento librado a las normas establecidas por el Poder Ejecutivo.

Art. 6° - Estos comités están integrados por el patrono o director gerente, como presidente, un ingeniero o médico de trabajo en calidad de vicepresidente, un secretario que será un empleado administrativo, y vocales, un médico, un ingeniero y hasta un máximo de ocho vocales, elegidos todos por la dirección de la empresa, procurando se hallen representadas las diversas secciones y categorías.

Art . 7° - Las infracciones a las disposiciones de la presente ley y decretos reglamentarios comprobados por inspectores del trabajo serán pasibles de multa de \$ 200 a \$ 1.000, según el caso, la primera vez, y cierre definitivo en su reincidencia.

Art. 8° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan Carlos Zamudio*

Señor presidente:

Hace unos meses se celebraba en la ciudad de La Plata un Congreso de Medicina en el que se auspiciaron notables trabajos.

Entre ellos se encontraba éste, que mereció el franco auspicio de los señores congresales. Se trata de una iniciativa presentada por los doctores F.J. Martone, J.T. Erenchun, H.S.

Rodríguez Cámpora y J.C. Armando, quienes compenetrados del alto valor de la medicina preventiva no escatiman esfuerzos para el logro de estos afanes.

En esta ocasión, siempre siguiendo a aquéllos, diré que traigo a consideración de la Honorable Cámara un proyecto, al cual conceptúo de alto interés colectivo, ya que de sus aplicaciones prácticas resultarán beneficiados tanto los obreros como los patronos y el Estado nos referimos a la creación, en todos los establecimientos comerciales o industriales, de servicios médicos de trabajo, encargados de la salud física y psíquica del obrero, así como también de la prevención de todos los riesgos que les depara el porvenir.

Y decimos esto porque tanto los patronos como los poderes públicos y el mismo obrero han visto que basta reducir la frecuencia de la incapacidad para trabajar por medio de la prevención y aumentar el valor de la salud, para acrecentar la eficiencia, los ingresos y las relaciones industriales.

Por otra parte, si bien en toda época el Estado ha intervenido más o menos directamente en la protección de los trabajadores, cuidando no sólo las condiciones en que podía trabajar sino también de su integridad física, ha sido en estos últimos tiempos donde su contralor se ha intensificado ampliando extraordinariamente sus funciones y campo de acción.

Ello fue debido a las formas como se realizan los trabajos, al punto que Le Carbonier sostiene que todas o casi todas las industrias son insalubres; cuestión ésta que, si hoy es debatida por los medios que se utilizan en la prevención y seguridad, seguimos sosteniendo, pues no todas escapan a aquella premisa, ya que existen todavía locales insalubres variadas. La gran industria es campo propicio a enfermedades. Unamos a ello los accidentes producidos por las más diversas causas y veremos cuán importante es la creación que se propicia.

Este movimiento favorable hacia tales creaciones, que se viene operando en el mundo en general, tiene pocos años, a pesar de que su propulsor, el gran Ramazzini, estableció hace muchísimas décadas su eficientísimo valor.

En efecto, recién con el progreso de la industria y el empleo de las máquinas se vio cuán importante era la lesión externa, el accidente, dictando todos los países y entre ellos el nuestro, en 1915, medidas de protección y seguridad del obrero, sentando en decretos reglamentarios las condiciones de higiene y protección que debían tener los trabajadores, en ciertas industrias, enumerándolas taxativamente o bien genéricamente por grupos similares.

Otras leyes procuran a los obreros locales apropiados y elementos adecuados de protección, de modo que el trabajo se realice en condiciones que garanticen la seguridad y la salud de ellos, prestándoles de inmediato los primeros auxilios en caso de enfermedad o accidente, y algunas legislaciones más avanzadas hasta llegan a suministrar al obrero habitación higiénica, sana y adecuada. en caso de que, de acuerdo con el contrato, se hubieran obligado a hospedarle y alimentarle.

Aún más; muchos países, como Francia, por ejemplo, dictan su ley de fábricas y crean los médicos de trabajo. Lo mismo hacen Alemania, España, Inglaterra, Dinamarca, y hasta la misma India; creando otras, como Bélgica, órganos de seguridad e higiene en las empresas industriales y comerciales, así como en los establecimientos públicos.

Pero lo que le destaca es que ese movimiento llega a las universidades y no sólo imponen métodos de racionalización del trabajo, sino también el de la enseñanza de la medicina del trabajo, ciencia nueva y amplia que reúne los conocimientos más variados y dispersos sobre higiene, medicina, ingeniería y derecho.

Cultivada ampliamente en los Estados Unidos, son modelos en su género las universidades de Chicago, California y Harvard, donde se forman médicos especialistas y directores de fábricas. De resultados prácticos se ha cultivado el trato de la fatiga, suprimiéndose en la enseñanza a los jóvenes movimientos inútiles, procurando en colaboración con los servicios de Orientación profesional, elijan éstos, trabajos conforme a su espíritu vocacional.

Alemania tiene también en Francfort, Berlín y Munich centros universitarios. Lo mismo

diremos de Rusia, cuyos Institutos del Trabajo de Leningrado y Moscú se destacan prevalentemente; Italia posee centros como el Instituto de Higiene, Previsión y Asistencia Social de Milán, o el Instituto de Perfeccionamiento también de la misma ciudad, o la Asociación Industrial de Italia para prevenir los infortunios del del trabajo, o Polonia, cuyo Instituto de Silesia sobresale por su disciplina y principios.

Inglaterra posee algunos cursos en la Universidad de Manchester, en la de Aberdeen y en el Colegio Universitario y en el King College dependientes de la Universidad de Londres. La Industrial Fatigue Research Board se ocupa también de la fatiga industrial.

Paralelamente al desarrollo de la medicina del trabajo, se desarrolla el servicio médico de fábrica y ambos contribuyen no solamente a mantener la salud del hombre que labora, sino también en mejorar el rendimiento de la mano de obra.

En el Japón, la oficina de Asuntos Sociales ha hecho obligatoria la presencia de un médico de fábrica en establecimientos con más de mil obreros, o más de quinientos en la industria química.

Méjico, con su reglamento de higiene de 1934, posee servicios análogos y lo que es más, por el inciso IX del artículo 113 de la ley federal del trabajo y artículo X del reglamento del trabajo, ordena los exámenes médicos de admisión y periódicos.

Colombia también lo hace por decreto 2.127, del año 1945 y resolución del año 1946; Polonia impone el examen médico a todo trabajador afiliado a cajas de enfermedad. Lo mismo hacen España, Italia y Alemania mediante sus libretas sanitarias de trabajo, imponiendo tal obligatoriedad.

En nuestro país junto a lo establecido por ley nacional, como la 12.331, que en cierto modo obliga al establecimiento de un servicio médico y lo ordenado por ordenanzas municipales, que se cumplen en forma incompleta; en la Capital Federal la protección higiénica y sanitaria de los obreros y empleados queda librada al libre albedrío de los industriales y patronos, quienes no siempre contemplan sus dictados.

En el orden provincial debemos recordar que Tucumán, por ley del 12 de mayo de 1925 y decreto reglamentario, establecieron en forma obligatoria la asistencia médica en los ingenios azucareros y establecimientos industriales y que la provincia de Buenos Aires y la provincia de Jujuy, esta última por ley 673, del 15 de julio de 1925, también obligan a dicha asistencia en los establecimientos industriales, pero todo lo que se realiza aún es disperso e inconexo.

Hace poco tiempo el diputado Carlos A. Díaz presentó a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a principios de septiembre de 1950, un proyecto sobre policía del trabajo, higiene individual y protección de la salud de los trabajadores, y por el artículo VII, declara obligatoria la asistencia médica preventiva y curativa, permanente y gratuita en todos los establecimientos cuyo personal de obreros y empleados, permanentes y/o temporarios no sea inferior a cien personas, y por el artículo VIII, obliga a aquéllos a contratar un médico de fábrica por cada 300 personas empleadas.

Como vemos señores, el presente proyecto no hace sino afianzar lo deseado por muchos. Vieja aspiración de médicos especializados o higienistas, busca concertar los medios para que el trabajador halle en los lugares donde él trabaja, digna y honrosa protección.

Pero esta iniciativa obliga y da, por el derecho que acuerda la ley, cabida dentro de los denominados médicos de fábrica a los médicos higienistas, verdaderos médicos de colectividad, y quienes por sus estudios son, como dijera Arístides Moll, los que movilizan, adoctrinan, ilustran, muestran deberes y derechos y prácticos sin ser a veces ni clínicos, ni patólogos, terapeutas, veneréologos, fisiólogos, radiólogos o parasitólogos; son mucho más, porque saben captar multitudes y mucho más que todo eso, son ingenieros sanitarios, educadores, estadígrafos, psicólogos, laboratoristas, médicos tratantes, entomólogos o enfermeros, pensando siempre no en el individuo, sino en la sociedad, bajo el lema: vivir, convivir, dejar vivir y ayudar a vivir.

No vamos aquí a cansar, mostrando su importancia y el papel que desempeña el médico especializado en la industria y los beneficios económicos y de otros géneros que con su creación se obtienen, sólo bástenos recordar que ellos se ocuparán de la patología del trabajo, efectos nocivos de muchos materiales empleados, búsqueda etiológica de la causa de enfermedad o accidente; higiene física del taller, medio ambiente, higiene individual, preventiva y social.

Unirán a ello el estudio de la psicotécnica y sus derivados: orientación, selección profesional, reeducación y rehabilitación. También les corresponderá el estudio de la clínica como hecho real y objetivo, enfermedades propiamente dichas, enfermedades profesionales, del trabajo, accidentes, asistencia del trabajador, control de la asistencia, ausentismo, hábitos y costumbres. Participarán en todas las otras ramas de la medicina, quienes bajo su vigilancia acrecentarán su papel y el valor de estos servicios médicos preventivos.

También propiciamos la creación de comités de seguridad encargados de salvaguardar la integridad física y la salud del personal en relación con el trabajo que realizan, fundamentando así el mejor elogio que al presente pueda hacerse de la fábrica cuando ella cuida de su personal y hace que el trabajo no sea dolor hecho carne, sino alegría y satisfacción.

Estos comités, integrados por personas capaces, formados muchos en la misma empresa, intensificarán la labor de previsión social que les está asignada, y concedores de las medidas de carácter primordial a tomar para cuidar el elemento humano productor, armonizarán los medios terapéuticos con los educativos y los higiénico sociales, estableciendo conciencia del valer del capital humano de parte del patrono, y el respeto de los obreros hacia aquél que les brinda su techo, sus máquinas, su dinero y hasta diríamos su experiencia.

Impónese así una política de sana cooperación entre empresas, trabajadores y gobierno, no bastando tan sólo la previsión, la modernización de las máquinas, o la instalación de dispositivos de seguridad, sino también se debe tratar de elevar la moral individual y colectiva del obrero u empleado, para que éste se preocupe en hacer una correcta inversión de sus ingresos, elevar las condiciones de su hogar, combatir lacras sociales y trabajar con disciplina y entusiasmo, para estar así en aptitud de rendir más, y también recuperar en las horas de reposo las energías gastadas en el desempeño de sus tareas.

Con estos breves fundamentos dejo librado al criterio de los señores diputados este proyecto de ley, que creo ha de merecer su más franco apoyo.

*Juan Carlos Zamudio*

*A la Comisión de Higiene y Asistencia Médicosocial*

## Proyecto de Declaración

### Organismos mixtos que propugnen la seguridad en el trabajo.

(Diputado Nacional Oscar Eduardo Alende, 1952)

---

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA

Que vería con agrado que, por intermedio de los Ministerios de Salud Pública y de Trabajo y Previsión, se proceda a la creación, en todos los ambientes laborales, ya sean obreros, administrativos y en las reparticiones públicas, de organismos mixtos que propugnen la seguridad en el trabajo como medio de evitar los accidentes y enfermedades profesionales y que exijan el cumplimiento de leyes y reglamentaciones relativas a la salubridad en establecimientos industriales, violadas con peligrosa frecuencia y procurando la creación de mejores condiciones defensivas en los ambientes de trabajo insalubre y nocturno.

## Proyecto de Ley

### Servicios médicos del trabajo y comités de seguridad e higiene y servicios sociales en la industria.

(Diputados Nacionales Da Rocha y Di Bernardo, 1953).

---

Artículo 1° - Todo centro laboral u ocupacional público o privado donde trabajan más de 100 personas deben organizar obligatoriamente los servicios médicos del trabajo, a partir de los seis meses de la promulgación de la presente ley.

Art. 2° - Los centros laborales que ocupen de 20 a 100 personas podrán disponer de servicios médicos autónomos, asociarse a servicios de otras empresas o depender de un centro especializado encargado de tales prestaciones

Art. 3° - Dichos servicios serán médicosociales y atendidos por uno o más profesionales denominados «médicos de fábrica», y demás personal auxiliar (visitadoras y asistentes sociales de industrias), quienes cuidarán de las condiciones de higiene, medicina y seguridad del trabajo, examen de admisión, médico periódico, prevención y los requeridos por enfermedades o accidentes sufridos durante su permanencia en ellos. Asimismo tendrán a su cargo el asesoramiento patronal y obrero y la educación sanitaria.

Art. 4° - Los cargos deberán ser ocupados preferentemente por médicos superintendentes de higiene industrial, higienistas y médicos de fábricas.

Art. 5° - En todo centro laboral se crearán asimismo comités de seguridad e higiene y servicios sociales de industria destinados a brindar todas las medidas que convengan y resolver todos los problemas sociales que hubiere en los medios ocupacionales.

Art. 6° - Los gastos correspondientes a dichos servicios quedarán a cargo del patrono.

Art . 7° - Las infracciones a la presente ley serán pasibles de multa de 1.000 a 10.000 pesos o cierre definitivo en caso de reincidencias.

Art. 8 ° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Alejandro J. Da Rocha.- Almerindo D. Di Bernardo*

## PRIMER CONGRESO AMERICANO DE MEDICINA DEL TRABAJO

Discurso del Presidente de la Nación, general Juan D. Perón, en el Primer Congreso Americano de Medicina del Trabajo de 1949

Mis primeras palabras han de ser las del saludo cordial que exprese el agradecimiento del Gobierno argentino hacia los señores delegados que han llegado a Buenos Aires, desde el interior del país, y desde el extranjero, para considerar, en este Primer Congreso Americano, los problemas relacionados con la medicina del trabajo. Quiero destacar, también, antes de comenzar el desarrollo de mi exposición, el espíritu de unidad y de cooperación con que han acudido a esta cita de trabajo todos los países de América, sin ninguna excepción. Esta circunstancia nos permite alentar la bien fundada esperanza de que América sea muy pronto una comunidad de grandes y generosos ideales, cuyos hombres realicen la aspiración suprema de la humanidad: vivir y trabajar en paz. Me siento obligado, también, a decir mi palabra de aliento y de congratulación a los organizadores de este Congreso que, sin escatimar sacrificios de ninguna clase, realizaron la tarea de unir tantas voluntades en este empeño generoso que hoy vemos materializado con beneficio indudable para nuestros pueblos.

## Dos categorías de hombres

Siempre me ha resultado particularmente grato asistir a estas manifestaciones que la generosidad humana organiza en beneficio de la comunidad. Los hombres se dividen en dos grandes categorías que representan dos aptitudes opuestas y distintas: en la primera categoría están los que trabajan para sí mismos. Felizmente, esta clase de hombres, que es la más numerosa, no se organizará jamás, porque su actitud es egoísta y, por lo tanto, incompatible con todo movimiento de unión organizada. El otro grupo es el de los hombres que piensan, luchan, trabajan, se sacrifican e incluso llegan a ofrecer su vida por los demás. Y aunque esta clase de hombres es más reducida en el número que la primera, sabe organizarse porque lleva en su actitud misma el germen de la unión, y esta unión le da la fuerza que es, al fin de cuentas, la razón de su triunfo sobre la otra parte de la humanidad. Yo sé que todos los señores delegados pertenecen a esta categoría de hombres que, por los más encontrados caminos, hallan la manera de reunirse para concretar proyectos y aspiraciones que han de promover el mayor bienestar a la humanidad.

## Medicina individualista y medicina social

Por otra parte, yo sé que cada uno de los señores delegados —médicos en su mayoría o profesionales en otras disciplinas universitarias— al abrazar esta árida y no siempre bien comprendida tarea de la medicina del trabajo, han tenido que hacer abandono de todos los halagos de la profesión, individualmente ejercida, para aceptar, en cambio, este otro camino de silenciosa y escondida tarea, de resultados lejanos, de victorias espaciadas y difíciles. En el caso particular de los médicos, el paso de la medicina individualista a la medicina social implica el renunciamiento total de los halagos más puros a los que puede aspirar un médico: la gratitud con que se expresa una salud que se recupera; la felicidad de un hogar que vuelve a gozar la alegría de un hijo o de una madre que retorna a la vida; la íntima y profunda satisfacción de ayudar a la vida en sus luchas con la muerte. Todos estos halagos son parte del sacrificio de los hombres que, como la mayoría de los señores delegados, han decidido elegir este otro camino del servicio social; de la medicina social; de la medicina del trabajo. Yo comprendo perfectamente esta actitud y doy gracias a la Providencia que haya en el mundo hombres así, porque de ellos solamente podrá surgir la humanidad que venimos esperando desde hace tantos siglos. Por todas estas circunstancias, me resulta particularmente grato estar en esta sesión final de este Primer Congreso Americano de Medicina del Trabajo. Y por las mismas razones me animo, como un delegado más, a expresar mi opinión de gobernante ante este problema que, por afectar los valores humanos de los trabajadores, tiene en mi doctrina política suprema y esencial preponderancia.

## Lo que se ha realizado en materia social

Con esto queda señalado, también, que este problema no resulta ajeno a mis preocupaciones. La prueba está en lo que llevamos realizado desde aquellos días iniciales, de mis luchas en la Secretaría de Trabajo y Previsión, hasta los actuales momentos en que estamos consolidando todo lo que hemos conquistado en este terreno de la reforma social. En los momentos iniciales era difícil hacer entender, a veces a nuestros mismos compañeros de afanes, la importancia de algunas medidas que concretaban un avance en el campo de la medicina social, especialmente en sus aspectos relacionados con el trabajo. Ahora ya nadie recibe con extrañeza decretos o leyes de ese tipo. Tal vez porque ahora todos están convencidos de que el trabajo es una razón de dignidad del hombre y de que el trabajador es un hombre con iguales derechos que los demás. ¡O con más derechos, desde que él es la fuente de la vida que nutre a los demás! Toda aquella legislación ha sido consolidada. Y no solo ha formado cuerpo de leyes. Hemos logrado su definitiva conformación constitucional.

## Derechos del trabajador y medicina del trabajo

En nuestra Constitución Justicialista están fijados, como garantía definitiva para los trabajadores argentinos, todos los derechos básicos sobre cuya columna vertebral estamos elaborando nuestro Código Social Justicialista. Todos estos derechos tienen una relación directa con el tema fundamental de este Congreso de Medicina del Trabajo. Porque todas

ellas son condiciones que directa o indirectamente influyen sobre la salud integral –física y espiritual– de los trabajadores.

### Personalidad del trabajador

Si la medicina del trabajo tiene por objeto el estudio de la personalidad del hombre de trabajo y sus relaciones con este para que el trabajador pueda vivir sano integralmente, debemos convenir que, ante todo, necesitamos darle personalidad al trabajador. Y para ello tenemos que reconocerle aquellos derechos sin los que no poseerá jamás la dignidad que debe tener para ser persona humana como todos los demás hombres. Esa ha sido nuestra primera gran tarea: elevar la cultura social, dignificar el trabajo, humanizar el capital. Por estos tres caminos comenzamos a levantar a nuestros menospreciados hombres de trabajo y les hicimos comprender que todos ellos tenían una serie de derechos que, hasta ese momento, les habían sido negados. Así creamos la personalidad de nuestros trabajadores. Y este, que fue nuestro primer objetivo y que ya hemos cumplido totalmente, constituye la base del estudio de la medicina del trabajo. Ahora sí puede estudiar la personalidad del trabajador, porque ahora, en nuestro país, el trabajador tiene personalidad.

### Valor del trabajo

El valor intrínseco que se asigna al hombre que trabaja tiene relación directa con el valor del trabajo que él ejecuta o realiza. Cuando se aceptaba que el trabajador era un esclavo, o poco menos, y su explotación era lo corriente, se rechazaba prácticamente la idea cristiana de su igualdad con respecto a los demás hombres, aunque se la pregonara en todos los discursos. En aquellas circunstancias, el trabajo, lógicamente, no podía tener sino valores variables sujetos a las leyes económicas que rigen el precio de las cosas en el comercio. E incluso para determinar el valor del trabajo humano se aplicaban las fórmulas del trabajo mecánico, como si en la actividad creativa o productora del hombre no jugasen influencias más que fuerzas físicas. Ahora que la personalidad del hombre de trabajo tiene ya su verdadero y alto valor absoluto, no se puede medir el trabajo de la misma manera. Ahora resulta más fácil entender que el valor del trabajo no se puede medir por lo que él produce como si fuese un resultado matemático, sino por la magnitud del hombre que realiza el trabajo, cuyas fuerzas no pueden ser medidas con ninguna fórmula matemática o física que no tenga factores infinitos. ¡Por lo menos un factor infinito: el de la dignidad humana del trabajador!

### Ahora podemos hablar de medicina del trabajo

Puestas así las cosas en su lugar, ya puede hablarse de medicina del trabajo con propiedad. Ya pueden acordar los distintos criterios porque se parte de una misma y elevada valoración del trabajador y del trabajo. Así, ya no resulta extraño que la Constitución justicialista diga: Que “el trabajo es el medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad, la causa de todas las conquistas de la civilización y el fundamento de la prosperidad general”. Que “la riqueza, la renta y el interés del capital son frutos exclusivos del trabajo humano”. Que “la consideración debida al ser humano, la importancia que el trabajo reviste como función social, consagran el derecho de los individuos a exigir condiciones dignas y justas para el desarrollo de su actividad”. Que “el cuidado de la salud física y moral de los individuos debe ser una preocupación primordial y constante de la sociedad a la que corresponde velar para que el régimen de trabajo reúna los requisitos adecuados de higiene y seguridad, no exceda las posibilidades del esfuerzo y posibilite la debida oportunidad de recuperación por el reposo”. Estos últimos conceptos encierran los aspectos esenciales de medicina del trabajo. Pero en rigor de verdad, todos los derechos del trabajador concurren a crear la personalidad del hombre que trabaja, a darle la plenitud de sus posibilidades en bien de la salud física y moral, para que pueda alcanzar la mayor felicidad posible.

### Medicina curativa y medicina preventiva

La medicina del trabajo, al igual que la medicina general, tiene, como todos los señores delegados lo saben, dos aspectos fundamentales: uno es el de la medicina preventiva; otro, el de la medicina curativa. Y así como los médicos en general van entendiendo que el viejo

aforismo “más vale prevenir que curar” debe ser hecho realidad en la práctica médica diaria, nosotros hemos creído que la proporción, en el caso de la medicina del trabajo, debía ser extraordinariamente mayor en beneficio de la prevención de las enfermedades que de la medicina curativa del trabajo. La medicina curativa, en este orden de cosas, llega, por lo general, tarde. Basta leer la larga lista de las enfermedades profesionales y analizar en los textos de patología el pronóstico que de ellas hacen los tratadistas para confirmarse en esta evidente realidad; y basta pensar que todas estas enfermedades pudieron ser evitadas, para llegar al convencimiento de que en este problema médico-social la prevención es fundamental, con un diez por ciento de nuestras preocupaciones para la medicina curativa del trabajo, y para el auxilio de las secuelas que son el fruto tardío y amargo de la imprevisión.

#### Medicina preventiva del trabajo

¿Cómo habrá de hacerse la medicina preventiva del trabajo? Yo puedo decir, felizmente, que nosotros hemos hecho ya un trecho de camino bastante largo en este sentido. Yo podría enumerar durante varias horas todo el detalle de nuestra tarea así orientada, pero a costa de ser larga y fatigosa la exposición, podría quedar alguna duda en el espíritu de los señores delegados. Yo me permito pedirles que salgan a la calle y conversen con nuestros trabajadores, que visiten los lugares de trabajo, que ausculten el sentir de los obreros argentinos y, sobre todo, que insistan en dos preguntas: ¿Cómo era antes? ¿Cómo es ahora? Que investiguen nuestros salarios y su relación con el costo de la vida; que averigüen cómo vivía antes un obrero argentino y cómo vive ahora; cómo se vestía y cómo se viste; cómo se alimentaba y cómo se alimenta; cómo se divertía y cómo se divierte. Todos estos fueron objetivos de aquella primera etapa de medicina preventiva del trabajo que nosotros ya realizamos. Porque entendemos que ganar un salario justo, vestir dignamente, divertirse honestamente, descansar en forma adecuada, tener una vivienda alegre y cómoda, son condiciones fundamentales de una buena salud. Por otra parte, el trabajo para que sea saludable debe ser realizado con alegría, y no se puede trabajar con alegría cuando no se va al trabajo en las condiciones fundamentales que hemos señalado. Nosotros hemos creado estas condiciones, y, por otra parte, hemos asegurado el descanso de la vejez tranquila a todos nuestros trabajadores, para que ninguna sombra oculte las perspectivas del porvenir. Así, nuestros trabajadores pueden brindar, tranquilos y alegres, sus esfuerzos que producen bienes para nuestra comunidad y para los demás pueblos del mundo. Yo aspiro a que el pueblo argentino sea un permanente canto de alegría y de felicidad, y que los productos que elaboran los trabajadores argentinos lleven impregnadas en su estructura esa alegría y esa felicidad para que de ella se contagien todos los pueblos de la tierra.

#### Técnicos sanitarios sociales

Al mismo tiempo, paralelamente con la acción directa en el terreno social realizada en beneficio inmediato de los trabajadores, consideramos que era conveniente la formación de técnicos en esta materia. Y así fue como procedimos a crear, en una de nuestras universidades, la primera Facultad Argentina de Higiene y Medicina Preventiva, de cuyo seno están egresando médicos, odontólogos, educadores e inspectores sanitarios. Ellos reciben del Estado el caudal de conocimientos necesarios para que todo lo que nosotros hemos realizado sea científicamente perfeccionado. A ellos corresponderá, también, la tarea de conformar definitivamente en el país una conciencia exacta de todos estos problemas.

#### Condiciones dignas de trabajo

En los aspectos directamente relacionados con el trabajo mismo, la cláusula constitucional que establece que el Estado garantiza a los trabajadores condiciones dignas de trabajo se está realizando progresivamente. Desde los días de la Secretaría de Trabajo y Previsión en que debíamos enfrentarnos con la más cerrada incompreensión patronal, hasta la actualidad en que los mismos patronos entienden ya que invertir dinero en mejorar las condiciones de trabajo de sus obreros es poner capital a un elevado interés, ¡cómo han cambiado las cosas en nuestro país! Sé que aún en este sentido queda mucho que hacer. Pero ya se han reunido las condiciones necesarias para que toda tarea de este orden sea comprendida por la mayor parte de la gente. Ya se puede hablar, sin temor de ser tenido por extravagante o por loco, de

cosas ahora tan conocidas: como la orientación y la selección profesional, la psicotecnia aplicada a estos problemas, la organización científica del trabajo, los servicios sociales y culturales en los lugares de trabajo, etcétera. Cada vez son más y mejores los esfuerzos de los patronos por establecer adecuados servicios asistenciales, alimenticios, culturales, recreativos, en sus fábricas, y lo que importa señalar es que todo esto es exigido cada vez más por los mismos obreros, cuya personalidad –lo primero que nos interesó crear– necesita ahora de todo esto que antes no le merecía tanto interés. Desde que todo era absorbido por la fundamental preocupación de ganar lo indispensable para comer. ¡Ahora ya pueden entender nuestros trabajadores aquello de que “no solo de pan vive el hombre”!

Los mismos trabajadores exigen todo esto

¡Y son los mismos trabajadores los que quieren y exigen higiene, seguridad, previsión y asistencia! Cuando yo veo este nuevo panorama nacional y analizo sus aspectos relacionados con estos problemas, me confirmo cada vez más en la idea de que ya todo esto que hemos logrado tiene el sello de lo “definitivamente conquistado”. Se podrá avanzar, pero no retroceder. Porque, aunque vuelvan hoy mismo al gobierno las mismas fuerzas antisociales que nosotros vencimos, no podrán destruir las construcciones fundamentales de nuestro movimiento. Porque hemos tenido el buen tino de entregarlas al pueblo. ¡Y el pueblo sabrá defenderlas en cualquier circunstancia, porque tiene un especial sentido de autodefensa que es precisamente la razón por la cual sobrevive y progresa a pesar de tantos reveses y tantos cataclismos! Ahora nos queda por realizar la tarea cotidiana (que es trabajo de paciencia), que consiste en extender, hasta el último lugar de trabajo, las conquistas logradas y consolidadas.

Colaboración general

En esta tarea no ha de ser escasa la colaboración que deberán prestarnos los hombres que, como vosotros, tienen por objeto de sus vidas el servicio de la comunidad. Yo requiero en este momento esa cooperación, y sé que no hago un vano llamamiento a la puerta de vuestros espíritus. Este requerimiento no solo va dirigido a los trabajadores sociales de mi país. También, por intermedio de los señores delegados extranjeros, quiero que sea transmitido a todos los hombres de buena voluntad que luchan, en América y en el mundo, por el bienestar de los trabajadores. Yo sé que he de ser bien interpretado porque mi voz expresa el hondo sentir de mi pueblo, del pueblo trabajador de mi país, que, satisfactoriamente, desea compartir esa felicidad con todos los hombres de trabajo que ganan el pan de la humanidad. Al pedir a los señores delegados extranjeros que luchen e inciten a la lucha por el bienestar de los trabajadores de sus respectivos pueblos, yo no hago sino expresar mi deseo invariable de amistad y de paz. Porque la paz y la amistad entre los pueblos del mundo solo será lograda cuando sus trabajadores se sientan simplemente hombres dignos y en su trabajo canten la alegría de haber logrado para ellos la justicia, que, como dice un poeta italiano, es la “alta esperanza de los siglos”.

## Bibliografía

- Decreto 4865/47: Se proclama la “Declaración de los Derechos del Trabajador”.
- Decreto 6.891/49: Funciones de la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo.
- Decreto 7.251/1949: Examen médico de los menores de 14 a 18 años de edad que soliciten permiso de trabajo.
- Ministerio de Ejército (1953), Manual de Doctrina Nacional, reedición 1974.
- Ministerio de Salud Pública de la Nación (1952), Plan Sintético de Salud Pública 1952 – 1958.
- Secretaría de Salud Pública de la Nación (1947), Plan Analítico de Salud Pública.
- SRT (2018), Normas Legales Vigentes sobre Salud y Seguridad en el Trabajo: Régimen de calificación de ambientes y tareas. Actualización: 26 de julio de 2018.
- Unsain, Alejandro (1947), Ordenamiento de las leyes obreras argentinas.

Créditos: La ilustración de la tapa corresponde a "La incesante publicística". Folletos del primer peronismo (1945-1955). Catálogo de la exposición llevada a cabo en la Sala Leopoldo Marechal de la Biblioteca Nacional Mariano Moreno de la República Argentina, de octubre a diciembre de 2015, página 99, <https://www.bn.gov.ar/micrositios/exposiciones/categoria1/la-incesante-publicistica>